

**Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino
Rosas, Guanajuato, Ejercicio Fiscal 2018.**

Capítulo Primero

De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Capítulo Segundo

De los Conceptos de Ingresos

Capítulo Tercero

De los Impuestos

Sección primera

Del Impuesto Predial.

Sección segunda

Del Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

Sección tercera

Del impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

Sección cuarta

Del impuesto de fraccionamientos.

Sección quinta

Del impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.

Sección sexta

Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

Sección séptima

Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Sección octava

Del impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares.

Capítulo Cuarto

De los Derechos

Sección primera

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

Sección segunda

Recolección de basura.

Sección tercera

Por los servicios de panteones.

Sección cuarta

Por los servicios del rastro.

Sección quinta

Por los servicios de seguridad pública.

Sección sexta

Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

Sección séptima

Por los servicios de tránsito y vialidad.

Sección Octava

Por los servicios de estacionamientos públicos.

Sección novena

Por los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura.

Sección décima

Por los servicios de obras públicas y desarrollo urbano.

Sección undécima

Por servicios catastrales y práctica de avalúos.

Sección duodécima

Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio.

Sección decimotercera

Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.

Sección decimocuarta

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

Sección decimoquinta

Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias.

Sección decimosexta

Por servicios en materia de acceso a la información pública.

Sección decimoséptima

Por servicios de alumbrado público.

Capítulo Quinto

De las Contribuciones Especiales

Sección única

Por ejecución de obras públicas

Capítulo Sexto

De los Productos

Capítulo Séptimo

De los Aprovechamientos

Capítulo Octavo

De las Participaciones Federales

Capítulo Noveno

De los Ingresos Extraordinarios

Capítulo Décimo

De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales

Sección primera

Del impuesto predial.

Sección segunda

Del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

Sección tercera

De los derechos por servicios catastrales.

Sección cuarta

Por expedición de certificados, certificaciones y constancias.

Sección quinta

Del alumbrado público.

Capítulo Undécimo

De los Medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial

Sección única

Del recurso de revisión

Capítulo Duodécimo

De los Ajustes

Sección única

Ajustes tarifarios

C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato

P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción I, inciso b) y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos, el H. Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2018, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

Las propuestas de modificación van en el sentido de adecuar algunos artículos y apartados por ser repetitivos, para ajustar los montos de tarifas a la realidad social y a la capacidad económica de la ciudadanía santacruzense, así mismo incrementar la recaudación de manera justa sólo con incrementos acordes al factor inflacionario.

CASA DE LA CULTURA

La casa de la Cultura ha decidido bajar sus costos de los cursos de verano ya que la competencia con los costos que manejan otras instituciones en comparación con casa de la cultura son más bajos por lo que se considera que al hacer estos ajustes hará los costos más accesibles a toda la ciudadanía y por consecuencia tendrá más ingresos.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

Entre los trámites y servicios que realiza Secretaría del Ayuntamiento, se encuentra la expedición de las constancias de factibilidad, ubicación y condiciones que guarda el establecimiento, las cuales son solicitadas por los ciudadanos que tramitan ante la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración la licencia en materia de alcoholes para giros de bajo y alto impacto.

A fin de que el Secretario del Ayuntamiento pueda pronunciarse respecto a esta solicitud, es necesario que se hayan realizado dictámenes por parte de Ecología, Desarrollo Urbano, Protección Civil y, en su caso, Fiscalización, lo anterior implica gastos operativos y recursos materiales.

Aunado a lo anterior y derivado de una investigación realizada a las leyes de ingresos y a las disposiciones administrativas de recaudación de algunos otros municipios, se detecta que en éstas se menciona en un rubro aparte el concepto *constancia de factibilidad, ubicación y condiciones que guarda el establecimiento* o términos semejantes, separándolas de las constancias que son expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal distintas a las expresamente contempladas en sus leyes y disposiciones administrativas de recaudación.

Esta separación de conceptos tiene su motivación en la naturaleza del trámite. A diferencia de otras constancias que emite Secretaría del Ayuntamiento (constancias de ingresos, de identidad, de residencia, de dependencia económica, etcétera), las constancias de factibilidad implican un gasto operativo mayor, pues como se mencionó con antelación, implica llevar a cabo dictámenes de otras áreas administrativas, además los recursos materiales que se utilizan son mayores.

Otro de los trámites que se realizan ante la Secretaría del Ayuntamiento es el otorgamiento de *conformidad municipal para empresas de seguridad privada* que desean prestar sus servicios en nuestro municipio. Este trámite, al igual que el de

factibilidad implica que se realicen investigaciones por parte de la Dirección General de Seguridad Pública, a través de la Coordinación Administrativa, lo cual implica gastos operativos y recursos humanos y materiales.

Por lo anterior, se propone incluir en el artículo 28 la *certificación que acredite el otorgamiento de la conformidad municipal para autorización de la prestación de servicios de seguridad privada*, toda vez que de acuerdo al artículo 88 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato corresponde al ayuntamiento el otorgamiento de conformidad municipal para el funcionamiento de empresas de seguridad privada en nuestro municipio, y la Dirección General de Seguridad Pública realiza la vigilancia, las visitas y la conformación de los expedientes dándole seguimiento respectivo para entregar un resultado que se hará a través de un dictamen técnico. De igual forma se propone una tarifa de \$1,500.00, lo anterior derivado del horas-hombre, los insumos de oficina (papelería, copias, tinta), la energía eléctrica requerida como suministro del equipo de oficina para llevar a cabo el procedimiento (equipo de cómputo, multifuncional, impresora) así como el gasto de combustible para el uso del equipo de transporte a cargo de la Dirección Técnica y la Coordinación Operativa de la Dirección General de Seguridad Pública, y que es utilizado para llevar a cabo tanto las visitas de inspección como las de notificación y requerimiento; es que se propone la adición de este concepto a la Ley de Ingresos.

De esto se desprende que las constancias de factibilidad y la conformidad municipal que se otorga a las empresas de seguridad privada, pueden generar un ingreso mayor para nuestro municipio, una vez que se hayan aprobado las reformas correspondientes, y lo cual formará parte del proyecto de Secretaría del Ayuntamiento para incrementar sus ingresos propios.

ECOLOGIA

Por lo que respecta a Ecología y para justificar la adición a la fracción III del Artículo 15° de esta disposición normativa, es de suma necesidad para la Coordinación Municipal de Ecología, contar con la normativa correspondiente al cobro por

prestación de servicios ambientales sobre limpieza de lotes baldíos en mal estado, que representan un foco de infección de animales nocivos, mayormente por la proliferación del mosquito del dengue, Zika y otros que han atacado fuertemente la salud de más de 90 santacruzenses oficialmente detectados, atendiéndose la mayoría en centros de salud privada, además de resultar guaridas de delincuentes y ser zonas muy inseguras por la poca visibilidad de la hierba crecida.

Por ello, es de urgencia que exista un concepto de cobro que le permita al gobierno municipal recaudar ingresos por la limpieza urgente de predios baldíos, sobre todo para eliminar la contaminación, inseguridad e infecciones que debe padecer la población aledaña, quienes en los últimos 4 años, han recurrido al gobierno municipal para abundar sus denuncias ambientales por lotes baldíos sucios y en mal estado, lo que a la fecha está ocupando el primer lugar en la recepción de quejas por contaminación ambiental, además de ser reportados ante la Coordinación Municipal de Salud y la Dirección Municipal de Seguridad Pública Municipal, por ser sitios insalubres, y puntos de alto riesgo por su inseguridad.

Además, Ante la solicitud ciudadana de expedición de constancias de recomendación ambiental en los trámites de instalación y modificación de negocios de productos y servicios en este municipio, que por valoración e inspección ambiental, no ameritan extenderles un dictamen de bajo ni mediano impacto ambiental.

Sin embargo, implica el destino de recursos humanos y materiales del gobierno municipal para prestar ese servicio, y su cobro implica una recaudación favorecedora de ingresos a las arcas municipales del gobierno en el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, que redunden en mayor beneficio social y ambiental para sus habitantes, por lo que como gobierno municipal, se debe incentivar la recaudación de mayores ingresos que se puedan invertir en forma eficiente, los servicios ambientales prestados por el gobierno municipal, a través de la dependencia encargada de proteger al medio ambiente.

Y por parte de la dependencia municipal competente, difundir esos servicios ambientales en el municipio, a través de los medios masivos de comunicación, y entre los grupos organizados de santacruzenses y el sector comercial, e informarles que con lo recaudado por estas contribuciones, será recaudado en la Coordinación Municipal de Ingresos en la dependencia competente, y que tiene el destino de la cuenta pública municipal.

Otro impuesto ambiental de trascendencia para el mejoramiento ambiental, es sobre la explotación de los bancos pétreos en el territorio municipal, ya que la necesidad del gobierno municipal para recaudar ingresos por las actividades de explotación materiales pétreos y otros similares, significa incrementar el importe recaudatorio, a partir del cálculo se tomó en cuenta el cobro en base a los previos registros de la Coordinación de Ecología Municipal, comparándolos con la unidad de medida actualizada (UMA) y las recomendaciones derivadas de tarifas por productos similares en otros municipios de la región.

ESTUDIO ACTUARIAL DE PENSIONES

En la presente Ley no se anexa el Estudio Actuarial de pensiones ya que los trabajadores están dados de alta el Instituto Mexicano del Seguro Social y como consecuencia las pensiones son determinadas por el mismo.

2.- Cuerpo normativo. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Conceptos de Ingresos

1. Impuestos.

1.1 Predial.

1.2 Sobre Adquisición de Bienes inmuebles.

1.3 Sobre división y lotificación de inmuebles.

- 1.4 *De fraccionamientos.*
- 1.5 *Sobre Juegos y apuestas permitidas.*
- 1.6 *Sobre diversiones y espectáculos públicos.*
- 1.7 *Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.*
- 1.8 *Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus diversos, arenas, grava y otros similares.*
- 2. *Derechos.*
 - 2.1 *Agua potable.*
 - 2.2 *Recolección de basura.*
 - 2.3 *Panteones.*
 - 2.4 *Rastro.*
 - 2.5 *Seguridad pública.*
 - 2.6 *Transporte público urbano y suburbano en ruta fija.*
 - 2.7 *Tránsito y vialidad.*
 - 2.8 *Estacionamientos públicos.*
 - 2.9 *Bibliotecas públicas y casas de la cultura.*
 - 2.10 *Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.*
 - 2.11 *Servicios catastrales y práctica de avalúos.*
 - 2.12 *Servicios en materia de fraccionamientos.*
 - 2.13 *Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.*
 - 2.14 *Servicios por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.*
 - 2.15 *Servicios por la expedición de constancias, certificados y certificaciones.*
 - 2.16 *Por servicios en materia de acceso a la información.*
 - 2.17 *Alumbrado público.*
 - 2.18 *Mercado municipal.*
 - 2.19 *Uso de instalaciones y carriles de la Central de Autobuses.*
 - 2.20 *Protección civil municipal.*

3. Contribuciones Especiales.
4. Productos.
5. Aprovechamientos.
6. Participaciones y 7. Aportaciones Federales.
8. Ingresos Extraordinarios.
9. Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.
10. De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Dentro de éste apartado, se señalan las cantidades estimadas a recaudar por fuente de ingreso. Dicha propuesta deriva de las directrices de la armonización

contable, que considera una homologación de las fuentes de ingresos, de conformidad con el nuevo clasificador por objeto de ingreso.

Conceptos de Ingresos.

Se refiere a cualquier partida u operación que afecte los resultados de una empresa aumentando las utilidades o disminuyendo las pérdidas.

Todas las ganancias que ingresan al conjunto total del presupuesto de una entidad, ya sea pública o privada, individual o grupal.

Las cantidades que recibe una empresa por la venta de sus productos o servicios.

El conjunto de rentas recibidas por los ciudadanos.

1. Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece:

1.1 Predial: Sin cambios, salvo incremento a la cuota mínima dentro del rango que se estima como inflación para el ejercicio fiscal 2018 (5%).

Tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción: Se proponen tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción, con base en los siguientes razonamientos:

Fines Extra fiscales: Consideramos necesario plasmar los criterios que la Suprema Corte ha emitido a este respecto:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extra fiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a

considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extra fiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extra fiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extra fiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extra fiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extra fiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extra fiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

OBLIGACIÓN DE ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA: El Impuesto Predial es uno de los conceptos que mayor incidencia tiene entre los componentes de los ingresos propios del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato. Se puede entender al Impuesto Predial como el tributo que grava la propiedad, copropiedad, propiedad en condominio, copropiedad en condominio, posesión y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del Municipio, donde los sujetos obligados o contribuyentes son los propietarios de los bienes inmuebles, que puede ser un terreno, vivienda, oficina, edificio o local comercial, entre otros. La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato decreta, en su artículo 1º, las facultades y atribuciones de los Municipios para cubrir su presupuesto de ingresos a través de las distintas fuentes, entre ellas los impuestos. En materia jurídica. Con fundamento en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, fundamentalmente por mencionar al principal las “contribuciones”.

El Impuesto Predial se determinará y causará de acuerdo a los elementos siguientes: Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato. Será base gravable del Impuesto Predial, el valor catastral del inmueble. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por valor catastral aquél que la dependencia encargada del catastro correspondiente determine a los inmuebles, conforme a la Ley de la materia y por valor comercial el que tuviera el predio en el supuesto de que fuera objeto de una libre operación onerosa y sea declarado por el contribuyente ante la autoridad municipal, en los términos de la presente Ley “Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extra fiscales, los cuales debe establecer

expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas”.

Los criterios transcritos nos permiten conocer de manera integral la postura interpretativa de la Suprema Corte.

En primer lugar, resulta evidente que la diferenciación en la tasa se encuentra vinculada, en principio y de manera histórica, con las cargas que en materia de servicios públicos le representa al Municipio la condición de estos inmuebles, es decir, se constituyen en potenciales depósitos de basura y en espacios de reunión para la delincuencia, y en segundo término, se persigue como fin combatir la especulación comercial.

En segundo lugar, para satisfacer la obligación de establecer los medios de defensa, incorporamos al cuerpo de la Ley un capítulo que de manera expresa le otorga a los contribuyentes la posibilidad de interponer un recurso administrativo bajo el procedimiento previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cuando la autoridad determine el impuesto con base en la tasa aplicable a los inmuebles sin construcción y consideren que no se encuentran dentro de los fines que sustentan la tasa.

Además, se establecieron como medios de prueba todos aquellos que se encuentren al alcance del contribuyente, excepto la confesional.

Con ello, creemos que, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extra fiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental, la inseguridad.

1.2 Sobre adquisición de bienes inmuebles: Es objeto del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, la adquisición de bienes inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, así como los derechos relacionados con los mismos. Tratándose de la adquisición de un terreno, el cual tenga construcción al momento del acto o del otorgamiento del contrato respectivo, el adquirente deberá acreditar con la documentación oficial que las construcciones o mejoras fueron hechas por él, de lo contrario, éstas quedarán también gravadas por este Impuesto en los términos de la presente Ley, ya que se considerará que no solamente se transmitió el terreno sin construir, sino también la construcción misma. Será base gravable de este Impuesto, el valor mayor que resulte entre el valor de operación y el valor comercial del inmueble a la fecha de operación. Se realizan ajustes de acuerdo con el índice inflacionario. (5%)

1.3 Impuesto sobre división de bienes inmuebles: (5%).

1.4 Impuesto de fraccionamientos: Se realizan ajustes de acuerdo con el índice inflacionario esperado por el Banco de México para el ejercicio fiscal 2018 (5%).

1.5 Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: sin modificación

1.6 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: Se realizan ajustes de acuerdo con el índice inflacionario esperado por el Banco de México para el ejercicio fiscal 2018 (5%).

1.7 Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: sin modificación.

1.8 Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares: Se ajustan las tarifas de acuerdo con la inflación esperada por el Banco de México para el ejercicio fiscal 2018 (5%).

2. Derechos

2.1 Agua Potable: Dentro del análisis que le fue realizado al CMAPAJ de Juventino Rosas, se observó la necesidad de hacer algunos ajustes a su mecánica de cobros en aquellos conceptos que así lo requerían a fin de facilitarles a los usuarios sus gestiones y los trámites que realizan para la ejecución de servicios varios, pero en lo general se mantiene una tendencia de incrementos bajos que no superan el 3% ya que se ponderaron las condiciones generales de su estado financiero, operativo administrativo y comercial para poder establecer los efectos y cambios que debería tener la Ley vigente en relación al proyecto de iniciativa que aquí se presenta.

Respecto al servicio medido se propone mantener sin incremento los precios y solo se aplicaría el 0.8% (bimestral) sobre las tarifas vigentes que es la parte correspondiente a indexación.

Para tarifas fijas se procede igual que en el servicio medido y tampoco se proponen incrementos, solo se aplica el factor del 0.8% correspondiente a indexación.

Las tasas de alcantarillado y tratamiento se mantienen sin incrementos conforme a las vigentes.

Los contratos existentes en la Ley vigente tienen un incremento del 3%, y el mismo incremento se aplica a los materiales e instalación de ramales de agua potable y a los cuadros de medición.

Los derechos de incorporación se propone adicionarles el cobro de los títulos proporcionales de explotación y los precios se incrementan el 3%. (Anexo 3 y 4)

En el mismo sentido se propone cambiar la mecánica de cobro ya que actualmente la revisión de proyectos se hace en relación a las áreas a fraccionar cuando debe ser longitudinal por ser esta la unidad de medida de los proyectos hay cambios para supervisión y recepción de otras lo que permitirá hacer más fácil el manejo y cobro de los servicios y no afecta de ninguna forma a los usuarios. (Anexo 8).

Las fracciones XV, XVI, XVII y XVIII relativas a incorporación individual, recepción de fuentes de abastecimiento, venta de agua tratada y descargas contaminantes se proponen con un 3% de incremento. Solo la parte de agua tratada tiene un beneficio administrativo del cual se da cuenta en el Artículo 42 de facilidades administrativas.

La motivación sobre los cambios propuestos se puede consultar en el documento de anexos en donde de forma detallada se explican las razones que tiene el organismo operador para poner a consideración del H. Ayuntamiento y del Congreso del Estado esta iniciativa. **(Anexo 1)**.

En cuanto a las consideraciones generales podemos señalar que la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado tienen fundamento en las disposiciones que emanan de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, de la particular del estado de Guanajuato, de la Ley Orgánica Municipal y de otros ordenamientos estatales y federales que forman el marco jurídico mediante el cual se rige el actuar del organismo operador.

Dentro de los ordenamientos señalados se encuentra el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato que establece las condiciones generales para la prestación del servicio, así como las referencias sobre el proceso para la autorización de tarifas y las características que estas deben tener.

La existencia de normas y criterios para el establecimiento de las tarifas y las formas en que deba hacerse la designación de cargas tributarias para los ciudadanos que

reciben los servicios, está sujeta a que se presente un estudio en donde se planteen los análisis de costos y el cálculo para los servicios prestados por lo que elaboramos un proyecto tarifario que permitiera presentar con solvencia la propuesta de tarifas a fin de que se incluya en la iniciativa de Ley de Ingresos para que se someta a la aprobación del Ayuntamiento y posteriormente a la del Congreso del Estado de Guanajuato.

El Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero esté establecido por ley, segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, que sea destinado al pago de los gastos públicos.

Es importante señalar que también exige que los elementos esenciales del mismo: sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen a la arbitrariedad o discrecionalidad de las autoridades.

Es decir, el principio de legalidad significa que la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria; esto es, los hechos imponibles, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto, la base y la cantidad de la prestación; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa.¹

En esos términos se realizó el trabajo de elaboración basado en las metodologías sustentadas en el cálculo de costos marginales a fin de buscar garantizar la certeza en la prestación de los servicios y dar continuidad a los planes de desarrollo que permitan incorporar a los beneficios de servicio a los ciudadanos que aún carecen de él, mejorando, por otra parte, el de aquellos ya adscritos al padrón del organismo.

¹ Criterios técnicos para la elaboración de las iniciativas de Ley de Ingresos Municipal emitido por el Congreso del estado de Guanajuato.

Es fundamental acotar las partes medulares de los principios tributarios para lo cual se precisa citar lo expuesto en el documento de Criterios técnicos para la elaboración de las iniciativas de Ley de Ingresos Municipal emitido por el Congreso del Estado de Guanajuato donde se dice:

Del contenido de la disposición del Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), se desprenden los siguientes principios.

- 1) Principio de generalidad;
- 2) Principio de obligatoriedad;
- 3) Principio de vinculación con el gasto público;
- 4) Principio de proporcionalidad;
- 5) Principio de equidad; y
- 6) Principio de legalidad.

1.- Principio de generalidad:

Este principio es consecuencia directa del régimen de legalidad tributaria. Es decir, si partimos de que todo tributo para resultar válido y eficaz debe encontrarse previsto en una ley y si todas las relaciones que se presentan dentro del ámbito tributario deben derivar de una norma jurídica aplicable, es evidente que el derecho fiscal sólo puede manifestarse a través de normas jurídicas. En los términos expuestos consideramos que se trata de una característica de la ley (principio de legalidad), y no propiamente un principio autónomo.

2.- Principio de obligatoriedad:

De acuerdo a lo que dispone la CPEUM, el contribuir a los gastos públicos constituye una obligación ciudadana de carácter público. Este deber vinculado al principio de generalidad significa que toda persona que se ubique en alguna de las hipótesis normativas previstas en una ley tributaria, automáticamente adquiere la obligación de cubrir el correspondiente tributo.

3.- Principio de vinculación con el gasto público:

La citada fracción IV del artículo 31 de la CPEUM, señala que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos. Al hacer tal señalamiento, nuestra Constitución ratifica la principal de las justificaciones de la relación jurídico-tributaria. Los ingresos tributarios tienen como finalidad costear los servicios públicos que el Estado presta, por lo que tales servicios deben representar para el particular un beneficio equivalente a las contribuciones efectuadas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación va más allá de esta concepción del gasto público, al decir: “el gasto público tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, su destino se orienta a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos.

4.- Principio de proporcionalidad:

La proporcionalidad radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

El principio aparece estrechamente vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, la que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto patrimonial sea distinto no sólo en cantidad, sino al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, la que debe corresponder a su vez, a los ingresos obtenidos.

Tratándose de la figura tributaria denominada derecho, el principio de proporcionalidad se aparta de la capacidad económica, y se circunscribe a la relación costo-servicio.

5.- Principio de equidad:

Radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, lo que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad ya mencionado.

De lo expuesto se aprecia un común denominador que es la igualdad. Esto significa que para el debido acatamiento del principio, las leyes tributarias deben otorgar el mismo tratamiento a todos los sujetos pasivos que se encuentren colocados en idéntica situación, sin llevar a cabo discriminaciones indebidas y, por ende, contrarias a toda noción de justicia.

6.- Principio de legalidad:

La CPEUM confirma el postulado básico del derecho fiscal relativo a que toda relación tributaria debe llevarse a cabo dentro de un marco legal que la establezca y la regule. Por lo tanto hace referencia a la piedra angular de la disciplina expresada a través del aforismo latino “nullum tributum sine lege”.

Es decir, los impuestos se deben establecer por medio de leyes, tanto desde el punto de vista material, como formal; por medio de disposiciones de carácter general, impersonal y emanado del Poder Legislativo.

De la descripción y fundamento de los servicios

La propuesta para el cobro de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio contempla tanto servicios operativos, como de servicios administrativos, así como derechos y aplicaciones que se describen a continuación.

Tarifa por el servicio medido de agua potable

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 330 del Código Territorial para el Estado de Guanajuato, las tarifas por la prestación de los servicios se establecerán de acuerdo a los usos siguientes:

- I. Consumo volumétrico o fijo;
- II. Uso doméstico;
- III. Uso comercial y de servicios;
- IV. Uso industrial;
- V. Servicios públicos; y
- VI. Usos mixtos.

Por lo anterior, el servicio de agua potable que disfruten los usuarios será medido y se cobrará mediante tarifas volumétricas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 335 del Código Territorial.

Servicio de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje y/o alcantarillado será pagado por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el Organismo Operador y se cobrará proporcionalmente al importe del servicio de agua potable consumido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 párrafo primero de la Código Territorial.

Respecto a los usuarios que se abastezcan de Agua Potable por una fuente distinta a las redes municipales Administradas por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, proporcional al monto de los volúmenes de consumo reportados por el usuario se fijará en función del costo del servicio que se cobrará a quienes se le proporciona el servicio de agua potable, de conformidad con lo dispuesto por el mismo artículo 339 segundo párrafo del Código Territorial.

Contratos para todos los giros

El contrato es un acuerdo de partes mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes agua potable y drenaje, para aquellos usuarios que soliciten la conexión de una toma, cubriendo los derechos respectivos, de conformidad con el artículo 314 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Dicho pago no incluye materiales ni instalación de la toma o descarga, según sea el caso. El organismo operador asignará el giro de acuerdo al uso del agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

Instalación de tomas de agua potable, materiales e instalación de cuadro de medición, suministro e instalación de medidores de agua potable.

Señala el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 315, que a cada predio o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y dos descargas, una de aguas residuales y otra pluvial, cuando estos sistemas deban estar separados, y una descarga, cuando sean combinadas. El organismo operador fijará las especificaciones a las que se sujetará el diámetro de las mismas.

Cuota de instalación de descarga de aguas residuales

Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión y de cuotas que correspondan, el Organismo Operador del servicio

ordenará la conexión de las descargas de aguas residuales o pluviales de acuerdo a lo que dispone el artículo 317 del Código Territorial.

Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionamientos de nueva creación.

El pago de los derechos de incorporación corresponde al costo por los derechos de conexión, operación, mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura hidráulica de agua potable y alcantarillado existente propiedad del Organismo, ya que dicha nueva incorporación representa una demanda extraordinaria en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, lo que implica la necesidad de garantizar un gasto hidráulico suficiente para satisfacer las demandas de los nuevos usuarios, así como de la descarga de aguas residuales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 333 del Código Territorial.

De litro por segundo que compense la inversión de infraestructura que el organismo va a ceder para la cobertura de estos servicios, de conformidad con lo dispuesto el artículo y ordenamiento citado.

Se presentan al final los anexos en los que damos cuenta puntual de la motivación y sustento bajo los cuales se proponen los cambios al proyecto de tarifas 2018.

2.2 Recolección de basura: Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. Se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2018 (5%).

2.3 Por servicios de panteones: Se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2018 (5%).

2.4 Por servicios de rastreo: Se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2018 (5%).

2.5 Por servicios de seguridad pública: Se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2018 (5%).

2.6 Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija: (5%).

2.7 Por servicios de tránsito y vialidad: Se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2018 (5%).

2.8 Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura: Se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2018 (5%).

2.9 Por servicios de obra pública y desarrollo urbano: Se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2018 (5%).

2.10 Por servicios catastrales y práctica de avalúos: Acuerdo por el que aprueba la Norma Técnica para la Generación, Captación e Integración de Datos Catastrales y Registrales con fines estadísticos y geográficos. Se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2018 (5%).

2.11 Por servicios en materia de fraccionamientos: Se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2018 (5%).

2.12 Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios: Se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2018 (5%).

2.13 Por servicios en materia ambiental: Se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2018 (5%).

2.14 Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas: se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2018 (5%).

2.15 Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones: Se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2018 (5%).

2.16 Por servicios en materia de Acceso a la Información: Se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2018 (5%).

2.17 Por servicios de alumbrado público: Se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2018 (5%).

2.18 Por los servicios del mercado municipal: Se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2018 (5%).

2.19 Por uso de las instalaciones y carriles de la Central de Autobuses: Se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2018 (5%).

2.20 Por los servicios de Protección Civil Municipal: Se realiza el ajuste de las tarifas en razón de la inflación esperada por el banco de México para el ejercicio fiscal 2018 (5%).

3. Contribuciones especiales. Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

4. Productos. Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

5. Aprovechamientos. Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

6. Participaciones y 7. Aportaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal, entre otras.

Aportaciones Ramo 33 Fondo I

Aportaciones Ramo 33 Fondo II

8. Ingresos extraordinarios. Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

9. Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Los conceptos que contiene este espacio no sufren cambios, salvo el ajuste de acuerdo con el índice inflacionario esperado para el ejercicio fiscal 2018 del (5%).

Consideramos que dado que existe un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes del municipio que desea aplicar medidas de política fiscal a través de apoyos fiscales, lo que resultaría difícil si estos apoyos se trasladan al cuerpo hacendario, ya que esto representaría su aplicación a todos los municipios, salvo que se generen apartados por cada municipio.

Sección segunda de facilidades administrativas.

Un sistema tarifario nos obligaría a realizar cargas tributarias que sean acordes a las condiciones sociales imperantes, pero sin afectar las necesidades de recaudación del prestador del servicio para no poner en riesgo su disponibilidad. Independientemente de la forma en que el Municipio decida asumir la responsabilidad de prestar el servicio a la ciudadanía, en cumplimiento a esa obligación que le impone la Ley Orgánica Municipal, es la población quien tiene que pagar por el agua potable que se le suministra, y en caso de que el H. Ayuntamiento tome la decisión de autorizar precios por debajo de sus niveles reales, entonces habría la necesidad de que recursos municipales fueran entregados al prestador de esos servicios en calidad de subsidio dado que al no tener recursos suficientes se entraría a un ciclo de disminución en la calidad, desabasto, afectación de la infraestructura e incapacidad para desarrollar obras que permitan incorporar a las habitantes que históricamente han carecido de servicio y mejorar el de aquellos que ahora cuentan con él.

10. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Con respecto a este capítulo, se propone mantenerlo vigente, con el objeto de que aquellos

contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

La cuota mínima será de \$281.19, la cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, deberá pagarse dentro del primer bimestre. Artículo 43. El pago anual anticipado del impuesto predial, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del año en curso, dará lugar a un beneficio de un descuento equivalente al 15%, respectivamente, sobre su importe total, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extra fiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extra fiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

OBLIGACIÓN DE ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA: “Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extra fiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen

paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas”.

Los criterios transcritos nos permiten conocer de manera integral la postura interpretativa de la Suprema Corte.

En primer lugar, resulta evidente que la diferenciación en la tasa se encuentra vinculada, en principio y de manera histórica, con las cargas que en materia de servicios públicos le representa al Municipio la condición de estos inmuebles, es decir, se constituyen en potenciales depósitos de basura y en espacios de reunión para la delincuencia, y en segundo término, se persigue como fin combatir la especulación comercial.

En segundo lugar, para satisfacer la obligación de establecer los medios de defensa, incorporamos al cuerpo de la Ley un capítulo que de manera expresa le otorga a los contribuyentes la posibilidad de interponer un recurso administrativo bajo el procedimiento previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cuando la autoridad determine el impuesto con base en la tasa aplicable a los inmuebles sin construcción y consideren que no se encuentran dentro de los fines que sustentan la tasa.

Además, se establecieron como medios de prueba todos aquellos que se encuentren al alcance del contribuyente, excepto la confesional.

Con ello, creemos que, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extra fiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental, la inseguridad.

Al realizar un estudio tarifario se establecen las necesidades de recaudación del organismo, pero también los ajustes administrativos que le permitirán tener ahorros para que de esa forma se disminuya el techo financiero de los insumos y en el diseño de la carga tarifaria no se castigue a la población trasladándole los costos de ineficiencia que pudiera tener el organismo.

En la medida que el H. Ayuntamiento permita que el organismo acceda al cobro de tarifas reales, le estará generando la posibilidad de seguir cumpliendo con sus obligaciones de suministro y descarga, pero en la misma proporción que se omita autorizar precios reales, se generará disminución en el abasto o afectación de las redes de conducción y distribución ante la falta de recursos para darles el mantenimiento preventivo y correctivo demandado.

Finalmente, podemos decir que al igual que todas las dependencias públicas, el organismo operador debe plantear su plan anual de ingresos y de esa forma establecer sus necesidades de recursos económicos para cumplir con sus tareas.

Disposiciones transitorias. En este apartado se prevén las normas de:

- Entrada en vigor.
- Las remisiones que se hacen en la LHM a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE
JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO
2018.**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

		Ingreso Estimado
	Total	\$ 268,517,436.57
1	Impuestos	18,633,044.25
1.1	Impuestos sobre el patrimonio	
1.1.1	Impuesto predial	17,985,000.00
1.1.2	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	325,500.00
1.1.3	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	246,750.00
1.1.4	Impuesto de fraccionamientos	11,534.25
1.2	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	
1.2.1	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	-
1.2.2	Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	5,250.00
1.2.3	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	-
1.2.3	Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	59,010.00
2	DERECHOS:	13,148,345.25
2.1	Derechos por el uso, goce aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	

2.1.1	Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	50,720.25
2.1.2	Por servicios de rastro	787,500.00
2.1.3	Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	50,400.00
2.1.4	Por servicios de tránsito y vialidad	105,000.00
2.1.5	Por la expedición de licencias de conducir	2,205,000.00
2.1.6	Por aprovechamiento de la vía pública	1,102,500.00
2.1.7	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	252,000.00
2.1.8	Por servicios en materia de fraccionamientos	9,450.00
2.1.9	Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	52,500.00
2.1.10	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	262,500.00
2.1.11	Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	294,000.00
2.1.12	Por los servicios en materia de acceso a la información	525.00
2.1.13	Derecho de alumbrado publico	3,885,000.00
2.1.14	Servicio de estacionamientos públicos	-
2.1.15	Por concepto de locales del mercado municipal	709,000.00
2.1.16	Uso de instalaciones y carriles de la Central de Autobuses	1,100,000.00
2.1.17	Por servicios de protección civil	126,000.00
2.2	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	
2.2.1	Por servicios de panteones	1,395,000.00
2.2.2	Por servicios de seguridad pública	267,750.00
2.2.3	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	399,000.00
2.2.4	Por servicios en materia ambiental	94,500.00
2.3	CONTRIBUCIONES ESPECIALES:	225,750.00
2.3.1	Ejecución de obras publicas	89,250.00
2.3.2	Servicios de alumbrado publico	136,500.00
3	Productos	3,539,550.00
3.1	Recargos	700,000.00
3.2	Gastos de ejecución	95,000.00
3.3	Infracción bando de policía	480,000.00

3.4	Infracción reglamento de transito	845,000.00
3.5	Infracciones reglamento funcionamiento establecimiento	38,000.00
3.6	Infracciones ecología	22,500.00
3.7	Multas de predial	150,000.00
3.8	Otros	1,209,050.00
4	Aprovechamientos	9,035,391.75
5	Participaciones Federales	86,750,000.00
5.1	Fondo general	51,660,945.00
5.2	Fondo fomento municipal	21,338,132.00
5.3	Participaciones extraordinarias	391,400.00
5.4	Fondo de fiscalización	3,293,845.00
5.5	Impto sobre tenencia	174,500.00
5.6	Impto automóviles nuevos	846,890.00
5.7	Impto esp prod gas	2,011,265.00
5.8	Der lic func bebidas	872,085.00
5.9	Imp esp prod gas	2,586,260.00
5.10	ISR participable	3,574,678.00
6	Aportaciones federales	112,755,300.00
6.1	FAISM	65,996,030.00
6.2	FORTAMUNDF	46,759,270.00
	TOTAL	212,531,741.75
7	Descentralizadas	24,204,305.32
7.1	Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	24,099,305.32
7.2	Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	105,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las Disposiciones Administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles Rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2011, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018 serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor	
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	\$1445.85	2438.36
Zona comercial de segunda	669.26	1217.77
Zona habitacional centro medio	505.63	1096.64

Zona habitacional centro económico	399.67	505.63
Zona habitacional media	328.59	553.25
Zona habitacional de interés social	274.70	445.28
Zona habitacional económica	207.65	307.15
Zona marginada irregular	124.37	168.30
Valor mínimo	68.13	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7995.82
Moderno	Superior	Regular	1-2	6738.41
Moderno	Superior	Malo	1-3	5602.23
Moderno	Media	Bueno	2-1	5451.35
Moderno	Media	Regular	2-2	4674.97
Moderno	Media	Malo	2-3	3890.87
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3589.09
Moderno	Económica	Regular	3-2	3084.83
Moderno	Económica	Malo	3-3	2526.42
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2541.89
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1961.54
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1417.32
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	916.92
Moderno	Precaria	Regular	4-5	704.15
Moderno	Precaria	Malo	4-6	404.94

Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4560.19
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3746.472
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2829.48
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3139.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	2526.42
Antiguo	Media	Malo	6-3	1876.43
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1761.67
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1414.73
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1160.68
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1160.38
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	916.89
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	811.17
Industrial	Superior	Bueno	8-1	5048.97
Industrial	Superior	Regular	8-2	4348.69
Industrial	Superior	Malo	8-3	3583.93
Industrial	Media	Bueno	9-1	3381.46
Industrial	Media	Regular	9-2	2572.84
Industrial	Media	Malo	9-3	2024.71
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2325.24
Industrial	Económica	Regular	10-2	1866.11
Industrial	Económica	Malo	10-3	1458.59
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1414.73
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1160.68
Industrial	Corriente	Malo	10-6	960.77
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	811.17

Industrial	Precaria	Regular	10-8	608.49
Industrial	Precaria	Malo	10-9	404.94
Alberca	Superior	Bueno	11-1	4043.05
Alberca	Superior	Regular	11-2	3184.14
Alberca	Superior	Malo	11-3	2526.42
Alberca	Media	Bueno	12-1	2830.77
Alberca	Media	Regular	12-2	2375.54
Alberca	Media	Malo	12-3	1822.26
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1876.43
Alberca	Económica	Regular	13-2	1523.07
Alberca	Económica	Malo	13-3	1320.59
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2526.42
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2167.89
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1724.26
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1876.43
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1523.07
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1143.91
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2892.68
Frontón	Superior	Regular	16-2	2486.43
Frontón	Superior	Malo	16-3	2138.23
Frontón	Media	Bueno	17-1	2064.71
Frontón	Media	Regular	17-2	1764.43
Frontón	Media	Malo	17-3	1372.17

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	\$21303.70
2.- Predios de temporal	9022.38
3.- Agostadero	3715.47
4.- Cerril o monte	1895.78

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrologicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).-Terrenos planos.	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00

d).- Muy accidentado. 0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

a).- A menos de 3 kilómetros. 1.50

b).- A más de 3 kilómetros. 1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

a).- Todo el año. 1.20

b).- Tiempo de secas. 1.00

c).- Sin acceso. 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio.	\$9.02
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana.	\$21.89
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios.	\$43.18
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio.	\$61.89
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios.	\$74.79

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5 %.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos. | 0.7% |
| II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos. | 0.45% |
| III.- Tratándose de inmuebles rústicos. | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$0.55
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$0.40
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$0.40
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.24
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$0.24
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.21
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.24
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.24
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.40
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.51
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.35
XII.- Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.46
XIII.- Fraccionamiento comercial.	\$0.56
XIV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$0.50

XV.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles

\$0.36

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$8.93
II.- Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$2.74
III.- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	\$2.74
IV.- Por tonelada de padecería de cantera.	\$0.93
V.- Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera.	\$0.11
VI.- Por metro lineal de guarnición derivada de cantera.	\$0.11
VII.- Por metro cúbico de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$0.22
VIII.- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.22

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS
SECCIÓN PRIMERA**

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y**

DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES.

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará bimestralmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable.

a) Uso doméstico

Domestico	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$164.04	\$165.35	\$166.27	\$168.01	\$ 169.35	\$ 170.71

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo M3	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
0	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
1	\$ 2.09	\$ 2.11	\$ 2.12	\$ 2.14	\$ 2.16	\$ 2.18
2	\$ 2.64	\$ 2.66	\$ 2.68	\$ 2.71	\$ 2.73	\$ 2.75
3	\$ 4.18	\$ 4.21	\$ 4.25	\$ 4.28	\$ 4.32	\$ 4.35
4	\$ 5.72	\$ 5.77	\$ 5.81	\$ 5.86	\$ 5.91	\$ 5.95

5	\$ 7.37	\$ 7.43	\$ 7.49	\$ 7.55	\$ 7.61	\$ 7.67
6	\$ 9.03	\$ 9.10	\$ 9.17	\$ 9.25	\$ 9.32	\$ 9.39
7	\$ 11.09	\$ 11.18	\$ 11.26	\$ 11.35	\$ 11.45	\$ 11.54
8	\$ 12.63	\$ 12.73	\$ 12.83	\$ 12.93	\$ 13.03	\$ 13.14
9	\$ 14.54	\$ 14.66	\$ 14.77	\$ 14.89	\$ 15.01	\$ 15.13
10	\$ 16.45	\$ 16.58	\$ 16.72	\$ 16.85	\$ 16.99	\$ 17.12
11	\$ 18.49	\$ 18.64	\$ 18.79	\$ 18.94	\$ 19.09	\$ 19.24
12	\$ 20.53	\$ 20.69	\$ 20.86	\$ 21.03	\$ 21.19	\$ 21.36
13	\$ 22.71	\$ 22.90	\$ 23.08	\$ 23.26	\$ 23.45	\$ 23.64
14	\$ 24.77	\$ 24.97	\$ 25.17	\$ 25.37	\$ 25.58	\$ 25.78
15	\$ 27.14	\$ 27.36	\$ 27.58	\$ 27.80	\$ 28.02	\$ 28.25
16	\$ 28.98	\$ 29.22	\$ 29.45	\$ 29.69	\$ 29.92	\$ 30.16
17	\$ 31.30	\$ 31.55	\$ 31.81	\$ 32.06	\$ 32.32	\$ 32.58
18	\$ 33.32	\$ 33.59	\$ 33.86	\$ 34.13	\$ 34.40	\$ 34.68
19	\$ 35.58	\$ 35.86	\$ 36.15	\$ 36.44	\$ 36.73	\$ 37.02
20	\$ 37.84	\$ 38.14	\$ 38.44	\$ 38.75	\$ 39.06	\$ 39.37
21	\$ 40.29	\$ 40.61	\$ 40.94	\$ 41.26	\$ 41.59	\$ 41.93
22	\$ 42.47	\$ 42.81	\$ 43.16	\$ 43.50	\$ 43.85	\$ 44.20
23	\$ 45.32	\$ 45.69	\$ 46.05	\$ 46.42	\$ 46.79	\$ 47.17
24	\$ 47.26	\$ 47.64	\$ 48.02	\$ 48.40	\$ 48.79	\$ 49.18
25	\$ 50.22	\$ 50.62	\$ 51.03	\$ 51.44	\$ 51.85	\$ 52.26
26	\$ 52.21	\$ 52.63	\$ 53.05	\$ 53.47	\$ 53.90	\$ 54.33
27	\$ 55.39	\$ 55.83	\$ 56.28	\$ 56.73	\$ 57.18	\$ 57.64
28	\$ 57.32	\$ 57.78	\$ 58.25	\$ 58.71	\$ 59.18	\$ 59.65
29	\$ 60.59	\$ 61.08	\$ 61.56	\$ 62.06	\$ 62.55	\$ 63.05
30	\$ 62.61	\$ 63.11	\$ 63.61	\$ 64.12	\$ 64.64	\$ 65.15

31	\$ 65.62	\$ 66.15	\$ 66.68	\$ 67.21	\$ 67.75	\$ 68.29
32	\$ 68.31	\$ 68.85	\$ 69.40	\$ 69.96	\$ 70.52	\$ 71.08
33	\$ 71.12	\$ 71.68	\$ 72.26	\$ 72.84	\$ 73.42	\$ 74.01
34	\$ 73.92	\$ 74.51	\$ 75.11	\$ 75.71	\$ 76.32	\$ 76.93
35	\$ 88.20	\$ 88.91	\$ 89.62	\$ 90.34	\$ 91.06	\$ 91.79
36	\$ 108.10	\$ 108.96	\$ 109.83	\$ 110.71	\$ 111.60	\$ 112.49
37	\$ 112.33	\$ 113.23	\$ 114.13	\$ 115.05	\$ 115.97	\$ 116.90
38	\$ 119.00	\$ 119.95	\$ 120.91	\$ 121.88	\$ 122.85	\$ 123.83
39	\$ 124.59	\$ 125.59	\$ 126.59	\$ 127.61	\$ 128.63	\$ 129.66
40	\$ 130.40	\$ 131.44	\$ 132.49	\$ 133.55	\$ 134.62	\$ 135.70
41	\$ 137.84	\$ 138.94	\$ 140.06	\$ 141.18	\$ 142.31	\$ 143.44
42	\$ 142.38	\$ 143.52	\$ 144.66	\$ 145.82	\$ 146.99	\$ 148.16
43	\$ 148.41	\$ 149.60	\$ 150.79	\$ 152.00	\$ 153.21	\$ 154.44
44	\$ 154.61	\$ 155.84	\$ 157.09	\$ 158.35	\$ 159.61	\$ 160.89
45	\$ 160.97	\$ 162.26	\$ 163.56	\$ 164.87	\$ 166.18	\$ 167.51
46	\$ 167.34	\$ 168.67	\$ 170.02	\$ 171.38	\$ 172.76	\$ 174.14
47	\$ 173.96	\$ 175.35	\$ 176.76	\$ 178.17	\$ 179.59	\$ 181.03
48	\$ 180.59	\$ 182.03	\$ 183.49	\$ 184.95	\$ 186.43	\$ 187.93
49	\$ 187.48	\$ 188.98	\$ 190.49	\$ 192.02	\$ 193.55	\$ 195.10
50	\$ 194.38	\$ 195.93	\$ 197.50	\$ 199.08	\$ 200.67	\$ 202.28
51	\$ 201.50	\$ 203.11	\$ 204.74	\$ 206.37	\$ 208.03	\$ 209.69
52	\$ 208.62	\$ 210.29	\$ 211.98	\$ 213.67	\$ 215.38	\$ 217.10
53	\$ 216.02	\$ 217.75	\$ 219.49	\$ 221.24	\$ 223.01	\$ 224.80
54	\$ 223.41	\$ 225.20	\$ 227.00	\$ 228.82	\$ 230.65	\$ 232.49
55	\$ 231.07	\$ 232.92	\$ 234.78	\$ 236.66	\$ 238.55	\$ 240.46
56	\$ 238.72	\$ 240.63	\$ 242.56	\$ 244.50	\$ 246.45	\$ 248.42

57	\$ 246.62	\$ 248.59	\$ 250.58	\$ 252.58	\$ 254.60	\$ 256.64
58	\$ 254.51	\$ 256.54	\$ 258.60	\$ 260.67	\$ 262.75	\$ 264.85
59	\$ 306.61	\$ 309.07	\$ 311.54	\$ 314.03	\$ 316.54	\$ 319.08
60	\$ 358.72	\$ 361.59	\$ 364.48	\$ 367.40	\$ 370.33	\$ 373.30
61	\$ 370.57	\$ 373.54	\$ 376.53	\$ 379.54	\$ 382.57	\$ 385.63
62	\$ 382.43	\$ 385.49	\$ 388.57	\$ 391.68	\$ 394.81	\$ 397.97
63	\$ 394.66	\$ 397.82	\$ 401.00	\$ 404.21	\$ 407.44	\$ 410.70
64	\$ 406.89	\$ 410.14	\$ 413.43	\$ 416.73	\$ 420.07	\$ 423.43
65	\$ 419.52	\$ 422.87	\$ 426.25	\$ 429.66	\$ 433.10	\$ 436.57
66	\$ 432.14	\$ 435.60	\$ 439.08	\$ 442.60	\$ 446.14	\$ 449.71
67	\$ 445.12	\$ 448.68	\$ 452.27	\$ 455.89	\$ 459.54	\$ 463.21
68	\$ 458.10	\$ 461.76	\$ 465.46	\$ 469.18	\$ 472.94	\$ 476.72
69	\$ 471.48	\$ 475.26	\$ 479.06	\$ 482.89	\$ 486.75	\$ 490.65
70	\$ 484.87	\$ 488.75	\$ 492.66	\$ 496.60	\$ 500.57	\$ 504.58
71	\$ 498.63	\$ 502.62	\$ 506.64	\$ 510.69	\$ 514.78	\$ 518.89
72	\$ 512.39	\$ 516.49	\$ 520.62	\$ 524.78	\$ 528.98	\$ 533.21
73	\$ 526.54	\$ 530.75	\$ 535.00	\$ 539.28	\$ 543.59	\$ 547.94
74	\$ 540.70	\$ 545.02	\$ 549.38	\$ 553.78	\$ 558.21	\$ 562.67
75	\$ 555.22	\$ 559.67	\$ 564.14	\$ 568.66	\$ 573.21	\$ 577.79
76	\$ 569.75	\$ 574.31	\$ 578.91	\$ 583.54	\$ 588.21	\$ 592.91
77	\$ 584.66	\$ 589.33	\$ 594.05	\$ 598.80	\$ 603.59	\$ 608.42
78	\$ 599.56	\$ 604.36	\$ 609.19	\$ 614.06	\$ 618.98	\$ 623.93
79	\$ 614.84	\$ 619.76	\$ 624.71	\$ 629.71	\$ 634.75	\$ 639.83
80	\$ 630.12	\$ 635.16	\$ 640.24	\$ 645.36	\$ 650.52	\$ 655.73
81	\$ 640.45	\$ 645.58	\$ 650.74	\$ 655.95	\$ 661.19	\$ 666.48
82	\$ 650.79	\$ 656.00	\$ 661.24	\$ 666.53	\$ 671.87	\$ 677.24

83	\$ 661.23	\$ 666.52	\$ 671.85	\$ 677.23	\$ 682.65	\$ 688.11
84	\$ 671.67	\$ 677.05	\$ 682.46	\$ 687.92	\$ 693.43	\$ 698.97
85	\$ 682.27	\$ 687.73	\$ 693.23	\$ 698.78	\$ 704.37	\$ 710.00
86	\$ 692.85	\$ 698.39	\$ 703.98	\$ 709.61	\$ 715.29	\$ 721.01
87	\$ 703.54	\$ 709.17	\$ 714.84	\$ 720.56	\$ 726.32	\$ 732.13
88	\$ 714.23	\$ 719.94	\$ 725.70	\$ 731.51	\$ 737.36	\$ 743.26
89	\$ 769.03	\$ 775.18	\$ 781.38	\$ 787.63	\$ 793.93	\$ 800.29
90	\$ 823.83	\$ 830.42	\$ 837.06	\$ 843.76	\$ 850.51	\$ 857.31
91	\$ 834.54	\$ 841.21	\$ 847.94	\$ 854.73	\$ 861.56	\$ 868.46
92	\$ 845.25	\$ 852.01	\$ 858.83	\$ 865.70	\$ 872.62	\$ 879.60
93	\$ 856.06	\$ 862.90	\$ 869.81	\$ 876.77	\$ 883.78	\$ 890.85
94	\$ 866.86	\$ 873.80	\$ 880.79	\$ 887.83	\$ 894.93	\$ 902.09
95	\$ 877.73	\$ 884.75	\$ 891.83	\$ 898.96	\$ 906.15	\$ 913.40
96	\$ 888.60	\$ 895.71	\$ 902.87	\$ 910.09	\$ 917.37	\$ 924.71
97	\$ 899.54	\$ 906.73	\$ 913.99	\$ 921.30	\$ 928.67	\$ 936.10
98	\$ 910.48	\$ 917.76	\$ 925.10	\$ 932.51	\$ 939.97	\$ 947.48
99	\$ 921.49	\$ 928.86	\$ 936.29	\$ 943.79	\$ 951.34	\$ 958.95
100	\$ 932.53	\$ 939.99	\$ 947.51	\$ 955.09	\$ 962.73	\$ 970.43

En consumos mayores a 100m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Domestico	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Precio por M3	\$ 10.33	\$ 10.41	\$ 10.49	\$10.58	\$ 10.66	\$ 10.75

b) Uso Comercial y de Servicios

Comercial	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$ 189.30	\$ 190.82	\$ 192.34	\$ 193.88	\$ 195.43	\$ 196.99

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo M3	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
0	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
1	\$ 2.37	\$ 2.39	\$ 2.41	\$ 2.43	\$ 2.45	\$ 2.47
2	\$ 3.06	\$ 3.08	\$ 3.11	\$ 3.13	\$ 3.16	\$ 3.18
3	\$ 4.75	\$ 4.79	\$ 4.83	\$ 4.87	\$ 4.91	\$ 4.95
4	\$ 6.45	\$ 6.50	\$ 6.55	\$ 6.60	\$ 6.66	\$ 6.71
5	\$ 8.18	\$ 8.25	\$ 8.32	\$ 8.38	\$ 8.45	\$ 8.52
6	\$ 9.92	\$ 10.00	\$ 10.08	\$ 10.16	\$ 10.24	\$ 10.32
7	\$ 11.71	\$ 11.80	\$ 11.90	\$ 11.99	\$ 12.09	\$ 12.19
8	\$ 13.50	\$ 13.61	\$ 13.72	\$ 13.83	\$ 13.94	\$ 14.05
9	\$ 15.33	\$ 15.45	\$ 15.58	\$ 15.70	\$ 15.83	\$ 15.95
10	\$ 17.16	\$ 17.30	\$ 17.44	\$ 17.58	\$ 17.72	\$ 17.86
11	\$ 19.07	\$ 19.23	\$ 19.38	\$ 19.54	\$ 19.69	\$ 19.85

12	\$ 20.99	\$ 21.16	\$ 21.32	\$ 21.49	\$ 21.67	\$ 21.84
13	\$ 23.11	\$ 23.29	\$ 23.48	\$ 23.67	\$ 23.86	\$ 24.05
14	\$ 25.23	\$ 25.43	\$ 25.64	\$ 25.84	\$ 26.05	\$ 26.26
15	\$ 27.40	\$ 27.62	\$ 27.84	\$ 28.07	\$ 28.29	\$ 28.52
16	\$ 29.58	\$ 29.81	\$ 30.05	\$ 30.29	\$ 30.54	\$ 30.78
17	\$ 31.68	\$ 31.93	\$ 32.19	\$ 32.44	\$ 32.70	\$ 32.97
18	\$ 33.78	\$ 34.05	\$ 34.32	\$ 34.60	\$ 34.87	\$ 35.15
19	\$ 35.93	\$ 36.22	\$ 36.51	\$ 36.80	\$ 37.10	\$ 37.39
20	\$ 38.08	\$ 38.39	\$ 38.70	\$ 39.01	\$ 39.32	\$ 39.63
21	\$ 40.45	\$ 40.77	\$ 41.10	\$ 41.42	\$ 41.76	\$ 42.09
22	\$ 42.81	\$ 43.15	\$ 43.49	\$ 43.84	\$ 44.19	\$ 44.55
23	\$ 45.25	\$ 45.61	\$ 45.98	\$ 46.35	\$ 46.72	\$ 47.09
24	\$ 47.69	\$ 48.08	\$ 48.46	\$ 48.85	\$ 49.24	\$ 49.63
25	\$ 50.39	\$ 50.79	\$ 51.20	\$ 51.61	\$ 52.02	\$ 52.44
26	\$ 53.08	\$ 53.51	\$ 53.93	\$ 54.37	\$ 54.80	\$ 55.24
27	\$ 55.54	\$ 55.98	\$ 56.43	\$ 56.88	\$ 57.33	\$ 57.79
28	\$ 57.99	\$ 58.45	\$ 58.92	\$ 59.39	\$ 59.87	\$ 60.35
29	\$ 60.61	\$ 61.10	\$ 61.58	\$ 62.08	\$ 62.57	\$ 63.07
30	\$ 63.23	\$ 63.74	\$ 64.25	\$ 64.76	\$ 65.28	\$ 65.80
31	\$ 134.70	\$ 135.78	\$ 136.86	\$ 137.96	\$ 139.06	\$ 140.18
32	\$ 206.17	\$ 207.82	\$ 209.48	\$ 211.16	\$ 212.85	\$ 214.55
33	\$ 217.00	\$ 218.73	\$ 220.48	\$ 222.25	\$ 224.02	\$ 225.82
34	\$ 227.82	\$ 229.64	\$ 231.48	\$ 233.33	\$ 235.20	\$ 237.08
35	\$ 239.16	\$ 241.07	\$ 243.00	\$ 244.94	\$ 246.90	\$ 248.88
36	\$ 250.49	\$ 252.50	\$ 254.52	\$ 256.55	\$ 258.61	\$ 260.68
37	\$ 262.38	\$ 264.48	\$ 266.60	\$ 268.73	\$ 270.88	\$ 273.05

38	\$ 274.27	\$ 276.46	\$ 278.67	\$ 280.90	\$ 283.15	\$ 285.42
39	\$ 286.64	\$ 288.94	\$ 291.25	\$ 293.58	\$ 295.93	\$ 298.30
40	\$ 299.02	\$ 301.41	\$ 303.82	\$ 306.25	\$ 308.70	\$ 311.17
41	\$ 311.93	\$ 314.42	\$ 316.94	\$ 319.47	\$ 322.03	\$ 324.61
42	\$ 324.83	\$ 327.43	\$ 330.05	\$ 332.69	\$ 335.35	\$ 338.04
43	\$ 338.07	\$ 340.78	\$ 343.50	\$ 346.25	\$ 349.02	\$ 351.81
44	\$ 351.31	\$ 354.12	\$ 356.96	\$ 359.81	\$ 362.69	\$ 365.59
45	\$ 365.08	\$ 368.00	\$ 370.95	\$ 373.91	\$ 376.91	\$ 379.92
46	\$ 378.85	\$ 381.88	\$ 384.94	\$ 388.02	\$ 391.12	\$ 394.25
47	\$ 393.12	\$ 396.26	\$ 399.44	\$ 402.63	\$ 405.85	\$ 409.10
48	\$ 407.39	\$ 410.65	\$ 413.93	\$ 417.24	\$ 420.58	\$ 423.95
49	\$ 422.18	\$ 425.56	\$ 428.96	\$ 432.39	\$ 435.85	\$ 439.34
50	\$ 436.97	\$ 440.46	\$ 443.99	\$ 447.54	\$ 451.12	\$ 454.73
51	\$ 452.25	\$ 455.87	\$ 459.52	\$ 463.20	\$ 466.90	\$ 470.64
52	\$ 467.54	\$ 471.28	\$ 475.05	\$ 478.85	\$ 482.68	\$ 486.55
53	\$ 481.47	\$ 485.32	\$ 489.20	\$ 493.12	\$ 497.06	\$ 501.04
54	\$ 492.27	\$ 496.21	\$ 500.18	\$ 504.18	\$ 508.22	\$ 512.28
55	\$ 504.89	\$ 508.93	\$ 513.00	\$ 517.10	\$ 521.24	\$ 525.41
56	\$ 517.50	\$ 521.64	\$ 525.82	\$ 530.02	\$ 534.26	\$ 538.54
57	\$ 530.36	\$ 534.60	\$ 538.88	\$ 543.19	\$ 547.53	\$ 551.91
58	\$ 543.21	\$ 547.56	\$ 551.94	\$ 556.35	\$ 560.81	\$ 565.29
59	\$ 556.35	\$ 560.80	\$ 565.29	\$ 569.81	\$ 574.37	\$ 578.96
60	\$ 569.48	\$ 574.04	\$ 578.63	\$ 583.26	\$ 587.93	\$ 592.63
61	\$ 582.86	\$ 587.52	\$ 592.22	\$ 596.96	\$ 601.73	\$ 606.55
62	\$ 596.23	\$ 601.00	\$ 605.81	\$ 610.66	\$ 615.54	\$ 620.47
63	\$ 609.88	\$ 614.76	\$ 619.67	\$ 624.63	\$ 629.63	\$ 634.67

64	\$ 623.52	\$ 628.51	\$ 633.54	\$ 638.61	\$ 643.72	\$ 648.86
65	\$ 637.41	\$ 642.50	\$ 647.64	\$ 652.83	\$ 658.05	\$ 663.31
66	\$ 651.29	\$ 656.50	\$ 661.75	\$ 667.05	\$ 672.38	\$ 677.76
67	\$ 665.42	\$ 670.75	\$ 676.11	\$ 681.52	\$ 686.97	\$ 692.47
68	\$ 679.56	\$ 684.99	\$ 690.47	\$ 696.00	\$ 701.56	\$ 707.18
69	\$ 693.96	\$ 699.51	\$ 705.11	\$ 710.75	\$ 716.44	\$ 722.17
70	\$ 708.36	\$ 714.03	\$ 719.74	\$ 725.50	\$ 731.31	\$ 737.16
71	\$ 723.03	\$ 728.81	\$ 734.64	\$ 740.52	\$ 746.44	\$ 752.42
72	\$ 737.69	\$ 743.59	\$ 749.54	\$ 755.54	\$ 761.58	\$ 767.68
73	\$ 752.60	\$ 758.62	\$ 764.69	\$ 770.80	\$ 776.97	\$ 783.19
74	\$ 767.50	\$ 773.64	\$ 779.83	\$ 786.07	\$ 792.36	\$ 798.69
75	\$ 782.67	\$ 788.93	\$ 795.25	\$ 801.61	\$ 808.02	\$ 814.48
76	\$ 797.83	\$ 804.21	\$ 810.64	\$ 817.13	\$ 823.66	\$ 830.25
77	\$ 813.26	\$ 819.77	\$ 826.32	\$ 832.93	\$ 839.60	\$ 846.31
78	\$ 828.67	\$ 835.30	\$ 841.98	\$ 848.72	\$ 855.51	\$ 862.35
79	\$ 844.33	\$ 851.09	\$ 857.90	\$ 864.76	\$ 871.68	\$ 878.65
80	\$ 860.00	\$ 866.88	\$ 873.81	\$ 880.80	\$ 887.85	\$ 894.95
81	\$ 875.93	\$ 882.94	\$ 890.00	\$ 897.12	\$ 904.30	\$ 911.53
82	\$ 891.86	\$ 899.00	\$ 906.19	\$ 913.44	\$ 920.75	\$ 928.11
83	\$ 905.36	\$ 912.60	\$ 919.91	\$ 927.26	\$ 934.68	\$ 942.16
84	\$ 918.86	\$ 926.21	\$ 933.62	\$ 941.09	\$ 948.62	\$ 956.21
85	\$ 932.51	\$ 939.97	\$ 947.49	\$ 955.07	\$ 962.71	\$ 970.41
86	\$ 946.15	\$ 953.72	\$ 961.35	\$ 969.04	\$ 976.79	\$ 984.61
87	\$ 959.91	\$ 967.59	\$ 975.33	\$ 983.13	\$ 991.00	\$ 998.93
88	\$ 973.67	\$ 981.46	\$ 989.31	\$ 997.22	\$ 1,005.20	\$ 1,013.24
89	\$ 987.54	\$ 995.44	\$ 1,003.41	\$ 1,011.43	\$ 1,019.52	\$ 1,027.68

90	\$ 1,001.42	\$ 1,009.43	\$ 1,017.50	\$ 1,025.64	\$ 1,033.85	\$ 1,042.12
91	\$ 1,015.46	\$ 1,023.58	\$ 1,031.77	\$ 1,040.02	\$ 1,048.34	\$ 1,056.73
92	\$ 1,029.50	\$ 1,037.73	\$ 1,046.03	\$ 1,054.40	\$ 1,062.84	\$ 1,071.34
93	\$ 1,043.64	\$ 1,051.99	\$ 1,060.41	\$ 1,068.89	\$ 1,077.44	\$ 1,086.06
94	\$ 1,057.78	\$ 1,066.25	\$ 1,074.78	\$ 1,083.37	\$ 1,092.04	\$ 1,100.78
95	\$ 1,072.04	\$ 1,080.62	\$ 1,089.26	\$ 1,097.98	\$ 1,106.76	\$ 1,115.62
96	\$ 1,086.30	\$ 1,094.99	\$ 1,103.75	\$ 1,112.58	\$ 1,121.48	\$ 1,130.45
97	\$ 1,100.70	\$ 1,109.51	\$ 1,118.39	\$ 1,127.33	\$ 1,136.35	\$ 1,145.44
98	\$ 1,115.11	\$ 1,124.03	\$ 1,133.02	\$ 1,142.09	\$ 1,151.22	\$ 1,160.43
99	\$ 1,129.64	\$ 1,138.67	\$ 1,147.78	\$ 1,156.97	\$ 1,166.22	\$ 1,175.55
100	\$ 1,144.17	\$ 1,153.32	\$ 1,162.55	\$ 1,171.85	\$ 1,181.22	\$ 1,190.67

En consumos mayores a 100m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Comercial	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Precio por M3	\$ 12.06	\$ 12.16	\$ 12.26	\$ 12.36	\$ 12.45	\$ 12.55

c) Industrial

Industrial	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$ 251.88	\$ 253.89	\$ 255.92	\$ 257.97	\$ 260.03	\$ 262.12

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo M3	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
0	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
1	\$ 2.96	\$ 2.99	\$ 3.01	\$ 3.04	\$ 3.06	\$ 3.08
2	\$ 3.85	\$ 3.88	\$ 3.91	\$ 3.94	\$ 3.97	\$ 4.00
3	\$ 5.94	\$ 5.99	\$ 6.03	\$ 6.08	\$ 6.13	\$ 6.18
4	\$ 8.03	\$ 8.09	\$ 8.16	\$ 8.22	\$ 8.29	\$ 8.36
5	\$ 10.17	\$ 10.25	\$ 10.33	\$ 10.42	\$ 10.50	\$ 10.58
6	\$ 12.31	\$ 12.41	\$ 12.51	\$ 12.61	\$ 12.71	\$ 12.81
7	\$ 14.51	\$ 14.62	\$ 14.74	\$ 14.86	\$ 14.98	\$ 15.10
8	\$ 16.70	\$ 16.84	\$ 16.97	\$ 17.11	\$ 17.24	\$ 17.38
9	\$ 18.96	\$ 19.11	\$ 19.26	\$ 19.42	\$ 19.57	\$ 19.73
10	\$ 21.22	\$ 21.39	\$ 21.56	\$ 21.73	\$ 21.90	\$ 22.08
11	\$ 23.52	\$ 23.71	\$ 23.90	\$ 24.09	\$ 24.29	\$ 24.48
12	\$ 25.83	\$ 26.04	\$ 26.25	\$ 26.46	\$ 26.67	\$ 26.88
13	\$ 28.19	\$ 28.42	\$ 28.65	\$ 28.88	\$ 29.11	\$ 29.34
14	\$ 30.56	\$ 30.80	\$ 31.05	\$ 31.29	\$ 31.54	\$ 31.80
15	\$ 32.90	\$ 33.16	\$ 33.42	\$ 33.69	\$ 33.96	\$ 34.23
16	\$ 35.36	\$ 35.64	\$ 35.93	\$ 36.22	\$ 36.51	\$ 36.80
17	\$ 37.82	\$ 38.13	\$ 38.43	\$ 38.74	\$ 39.05	\$ 39.36
18	\$ 40.29	\$ 40.61	\$ 40.94	\$ 41.26	\$ 41.59	\$ 41.93
19	\$ 42.80	\$ 43.14	\$ 43.48	\$ 43.83	\$ 44.18	\$ 44.54
20	\$ 45.30	\$ 45.66	\$ 46.03	\$ 46.40	\$ 46.77	\$ 47.14
21	\$ 47.87	\$ 48.25	\$ 48.64	\$ 49.03	\$ 49.42	\$ 49.82

22	\$ 50.44	\$ 50.84	\$ 51.25	\$ 51.66	\$ 52.07	\$ 52.49
23	\$ 53.07	\$ 53.50	\$ 53.92	\$ 54.36	\$ 54.79	\$ 55.23
24	\$ 55.70	\$ 56.15	\$ 56.60	\$ 57.05	\$ 57.51	\$ 57.97
25	\$ 58.38	\$ 58.84	\$ 59.31	\$ 59.79	\$ 60.27	\$ 60.75
26	\$ 61.05	\$ 61.54	\$ 62.03	\$ 62.52	\$ 63.03	\$ 63.53
27	\$ 63.75	\$ 64.26	\$ 64.78	\$ 65.29	\$ 65.82	\$ 66.34
28	\$ 66.52	\$ 67.05	\$ 67.59	\$ 68.13	\$ 68.67	\$ 69.22
29	\$ 69.28	\$ 69.84	\$ 70.40	\$ 70.96	\$ 71.53	\$ 72.10
30	\$ 72.05	\$ 72.63	\$ 73.21	\$ 73.79	\$ 74.38	\$ 74.98
31	\$ 159.91	\$ 161.19	\$ 162.48	\$ 163.78	\$ 165.09	\$ 166.41
32	\$ 247.77	\$ 249.75	\$ 251.75	\$ 253.76	\$ 255.79	\$ 257.84
33	\$ 257.75	\$ 259.82	\$ 261.89	\$ 263.99	\$ 266.10	\$ 268.23
34	\$ 267.74	\$ 269.88	\$ 272.04	\$ 274.21	\$ 276.41	\$ 278.62
35	\$ 277.96	\$ 280.18	\$ 282.43	\$ 284.69	\$ 286.96	\$ 289.26
36	\$ 288.18	\$ 290.49	\$ 292.81	\$ 295.16	\$ 297.52	\$ 299.90
37	\$ 298.69	\$ 301.08	\$ 303.49	\$ 305.91	\$ 308.36	\$ 310.83
38	\$ 309.19	\$ 311.67	\$ 314.16	\$ 316.67	\$ 319.21	\$ 321.76
39	\$ 319.97	\$ 322.53	\$ 325.11	\$ 327.71	\$ 330.33	\$ 332.97
40	\$ 330.74	\$ 333.39	\$ 336.05	\$ 338.74	\$ 341.45	\$ 344.18
41	\$ 355.16	\$ 358.00	\$ 360.87	\$ 363.75	\$ 366.66	\$ 369.60
42	\$ 379.58	\$ 382.62	\$ 385.68	\$ 388.76	\$ 391.87	\$ 395.01
43	\$ 391.30	\$ 394.43	\$ 397.59	\$ 400.77	\$ 403.97	\$ 407.20
44	\$ 403.02	\$ 406.24	\$ 409.49	\$ 412.77	\$ 416.07	\$ 419.40
45	\$ 414.99	\$ 418.31	\$ 421.66	\$ 425.03	\$ 428.43	\$ 431.86
46	\$ 426.96	\$ 430.38	\$ 433.82	\$ 437.29	\$ 440.79	\$ 444.32
47	\$ 439.19	\$ 442.71	\$ 446.25	\$ 449.82	\$ 453.42	\$ 457.04

48	\$ 451.42	\$ 455.03	\$ 458.67	\$ 462.34	\$ 466.04	\$ 469.77
49	\$ 463.91	\$ 467.62	\$ 471.37	\$ 475.14	\$ 478.94	\$ 482.77
50	\$ 476.40	\$ 480.21	\$ 484.06	\$ 487.93	\$ 491.83	\$ 495.77
51	\$ 489.15	\$ 493.07	\$ 497.01	\$ 500.99	\$ 505.00	\$ 509.04
52	\$ 501.90	\$ 505.92	\$ 509.97	\$ 514.05	\$ 518.16	\$ 522.30
53	\$ 514.89	\$ 519.01	\$ 523.16	\$ 527.35	\$ 531.57	\$ 535.82
54	\$ 527.88	\$ 532.11	\$ 536.36	\$ 540.65	\$ 544.98	\$ 549.34
55	\$ 551.86	\$ 556.27	\$ 560.72	\$ 565.21	\$ 569.73	\$ 574.29
56	\$ 575.83	\$ 580.43	\$ 585.08	\$ 589.76	\$ 594.48	\$ 599.23
57	\$ 591.55	\$ 596.28	\$ 601.05	\$ 605.86	\$ 610.71	\$ 615.60
58	\$ 607.28	\$ 612.14	\$ 617.03	\$ 621.97	\$ 626.94	\$ 631.96
59	\$ 623.40	\$ 628.38	\$ 633.41	\$ 638.48	\$ 643.59	\$ 648.73
60	\$ 639.52	\$ 644.63	\$ 649.79	\$ 654.99	\$ 660.23	\$ 665.51
61	\$ 656.01	\$ 661.26	\$ 666.55	\$ 671.88	\$ 677.26	\$ 682.67
62	\$ 672.51	\$ 677.89	\$ 683.31	\$ 688.78	\$ 694.29	\$ 699.84
63	\$ 689.40	\$ 694.91	\$ 700.47	\$ 706.07	\$ 711.72	\$ 717.42
64	\$ 706.28	\$ 711.94	\$ 717.63	\$ 723.37	\$ 729.16	\$ 734.99
65	\$ 723.54	\$ 729.33	\$ 735.16	\$ 741.04	\$ 746.97	\$ 752.95
66	\$ 740.79	\$ 746.72	\$ 752.69	\$ 758.71	\$ 764.78	\$ 770.90
67	\$ 758.45	\$ 764.52	\$ 770.63	\$ 776.80	\$ 783.01	\$ 789.28
68	\$ 776.11	\$ 782.32	\$ 788.58	\$ 794.89	\$ 801.25	\$ 807.66
69	\$ 794.14	\$ 800.50	\$ 806.90	\$ 813.36	\$ 819.86	\$ 826.42
70	\$ 812.18	\$ 818.68	\$ 825.22	\$ 831.83	\$ 838.48	\$ 845.19
71	\$ 830.60	\$ 837.24	\$ 843.94	\$ 850.69	\$ 857.50	\$ 864.36
72	\$ 849.01	\$ 855.81	\$ 862.65	\$ 869.55	\$ 876.51	\$ 883.52
73	\$ 867.80	\$ 874.74	\$ 881.74	\$ 888.79	\$ 895.90	\$ 903.07

74	\$ 886.58	\$ 893.67	\$ 900.82	\$ 908.03	\$ 915.29	\$ 922.61
75	\$ 905.77	\$ 913.01	\$ 920.32	\$ 927.68	\$ 935.10	\$ 942.58
76	\$ 924.96	\$ 932.35	\$ 939.81	\$ 947.33	\$ 954.91	\$ 962.55
77	\$ 944.51	\$ 952.06	\$ 959.68	\$ 967.36	\$ 975.10	\$ 982.90
78	\$ 964.06	\$ 971.77	\$ 979.55	\$ 987.38	\$ 995.28	\$1,003.24
79	\$ 984.01	\$ 991.88	\$ 999.81	\$1,007.81	\$1,015.87	\$1,024.00
80	\$1,003.95	\$1,011.99	\$1,020.08	\$1,028.24	\$1,036.47	\$1,044.76
81	\$1,024.28	\$1,032.47	\$1,040.73	\$1,049.05	\$1,057.45	\$1,065.91
82	\$1,044.60	\$1,052.95	\$1,061.38	\$1,069.87	\$1,078.43	\$1,087.05
83	\$1,065.30	\$1,073.83	\$1,082.42	\$1,091.08	\$1,099.80	\$1,108.60
84	\$1,086.01	\$1,094.70	\$1,103.46	\$1,112.28	\$1,121.18	\$1,130.15
85	\$1,107.11	\$1,115.97	\$1,124.90	\$1,133.90	\$1,142.97	\$1,152.11
86	\$1,128.21	\$1,137.24	\$1,146.34	\$1,155.51	\$1,164.75	\$1,174.07
87	\$1,149.15	\$1,158.34	\$1,167.61	\$1,176.95	\$1,186.36	\$1,195.86
88	\$1,171.12	\$1,180.49	\$1,189.94	\$1,199.46	\$1,209.05	\$1,218.72
89	\$1,192.97	\$1,202.52	\$1,212.14	\$1,221.83	\$1,231.61	\$1,241.46
90	\$1,214.82	\$1,224.54	\$1,234.34	\$1,244.21	\$1,254.17	\$1,264.20
91	\$1,295.68	\$1,306.05	\$1,316.50	\$1,327.03	\$1,337.65	\$1,348.35
92	\$1,376.54	\$1,387.56	\$1,398.66	\$1,409.85	\$1,421.12	\$1,432.49
93	\$1,397.45	\$1,408.63	\$1,419.90	\$1,431.26	\$1,442.71	\$1,454.25
94	\$1,418.35	\$1,429.70	\$1,441.14	\$1,452.67	\$1,464.29	\$1,476.00
95	\$1,439.50	\$1,451.01	\$1,462.62	\$1,474.32	\$1,486.11	\$1,498.00
96	\$1,460.64	\$1,472.32	\$1,484.10	\$1,495.97	\$1,507.94	\$1,520.01
97	\$1,482.05	\$1,493.91	\$1,505.86	\$1,517.91	\$1,530.05	\$1,542.29
98	\$1,503.47	\$1,515.49	\$1,527.62	\$1,539.84	\$1,552.16	\$1,564.57
99	\$1,523.56	\$1,535.75	\$1,548.03	\$1,560.42	\$1,572.90	\$1,585.48

100	\$1,543.65	\$1,556.00	\$1,568.45	\$1,581.00	\$1,593.64	\$1,606.39
-----	------------	------------	------------	------------	------------	------------

En consumos mayores a 100m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Industrial	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Precio por M3	\$ 18.21	\$ 18.36	\$ 18.50	\$ 18.65	\$ 18.80	\$ 18.95

d) Mixta

Mixta	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Cuota base	\$ 176.66	\$ 178.08	\$ 179.50	\$ 180.94	\$ 182.39	\$ 183.85

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo M3	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
0	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
1	\$ 2.25	\$ 2.26	\$ 2.28	\$ 2.30	\$ 2.32	\$ 2.34
2	\$ 2.89	\$ 2.91	\$ 2.94	\$ 2.96	\$ 2.98	\$ 3.01
3	\$ 4.49	\$ 4.53	\$ 4.56	\$ 4.60	\$ 4.64	\$ 4.68
4	\$ 6.09	\$ 6.14	\$ 6.19	\$ 6.24	\$ 6.29	\$ 6.34
5	\$ 7.80	\$ 7.86	\$ 7.93	\$ 7.99	\$ 8.05	\$ 8.12
6	\$ 9.51	\$ 9.58	\$ 9.66	\$ 9.74	\$ 9.81	\$ 9.89

7	\$ 11.27	\$ 11.36	\$ 11.45	\$ 11.55	\$ 11.64	\$ 11.73
8	\$ 13.04	\$ 13.15	\$ 13.25	\$ 13.36	\$ 13.46	\$ 13.57
9	\$ 14.92	\$ 15.04	\$ 15.16	\$ 15.29	\$ 15.41	\$ 15.53
10	\$ 16.81	\$ 16.94	\$ 17.08	\$ 17.21	\$ 17.35	\$ 17.49
11	\$ 18.77	\$ 18.92	\$ 19.07	\$ 19.23	\$ 19.38	\$ 19.53
12	\$ 20.74	\$ 20.90	\$ 21.07	\$ 21.24	\$ 21.41	\$ 21.58
13	\$ 22.87	\$ 23.05	\$ 23.24	\$ 23.42	\$ 23.61	\$ 23.80
14	\$ 25.00	\$ 25.20	\$ 25.40	\$ 25.61	\$ 25.81	\$ 26.02
15	\$ 27.12	\$ 27.34	\$ 27.56	\$ 27.78	\$ 28.00	\$ 28.23
16	\$ 29.24	\$ 29.48	\$ 29.71	\$ 29.95	\$ 30.19	\$ 30.43
17	\$ 31.39	\$ 31.64	\$ 31.89	\$ 32.15	\$ 32.40	\$ 32.66
18	\$ 33.53	\$ 33.80	\$ 34.07	\$ 34.34	\$ 34.62	\$ 34.89
19	\$ 35.74	\$ 36.03	\$ 36.32	\$ 36.61	\$ 36.90	\$ 37.20
20	\$ 37.96	\$ 38.26	\$ 38.57	\$ 38.88	\$ 39.19	\$ 39.50
21	\$ 40.32	\$ 40.64	\$ 40.97	\$ 41.30	\$ 41.63	\$ 41.96
22	\$ 42.68	\$ 43.02	\$ 43.37	\$ 43.71	\$ 44.06	\$ 44.42
23	\$ 45.09	\$ 45.46	\$ 45.82	\$ 46.19	\$ 46.55	\$ 46.93
24	\$ 47.51	\$ 47.89	\$ 48.27	\$ 48.66	\$ 49.05	\$ 49.44
25	\$ 49.98	\$ 50.38	\$ 50.79	\$ 51.19	\$ 51.60	\$ 52.01
26	\$ 52.46	\$ 52.88	\$ 53.30	\$ 53.73	\$ 54.16	\$ 54.59
27	\$ 55.03	\$ 55.47	\$ 55.91	\$ 56.36	\$ 56.81	\$ 57.26
28	\$ 57.60	\$ 58.06	\$ 58.52	\$ 58.99	\$ 59.46	\$ 59.94
29	\$ 60.23	\$ 60.71	\$ 61.19	\$ 61.68	\$ 62.18	\$ 62.67
30	\$ 62.86	\$ 63.36	\$ 63.87	\$ 64.38	\$ 64.89	\$ 65.41
31	\$ 100.06	\$ 100.86	\$ 101.67	\$ 102.48	\$ 103.30	\$ 104.13
32	\$ 137.26	\$ 138.36	\$ 139.46	\$ 140.58	\$ 141.70	\$ 142.84

33	\$ 144.07	\$ 145.22	\$ 146.39	\$ 147.56	\$ 148.74	\$ 149.93
34	\$ 150.88	\$ 152.09	\$ 153.31	\$ 154.53	\$ 155.77	\$ 157.02
35	\$ 165.08	\$ 166.40	\$ 167.73	\$ 169.07	\$ 170.43	\$ 171.79
36	\$ 179.28	\$ 180.71	\$ 182.16	\$ 183.61	\$ 185.08	\$ 186.56
37	\$ 187.95	\$ 189.45	\$ 190.97	\$ 192.50	\$ 194.04	\$ 195.59
38	\$ 196.62	\$ 198.20	\$ 199.78	\$ 201.38	\$ 202.99	\$ 204.61
39	\$ 205.68	\$ 207.33	\$ 208.98	\$ 210.66	\$ 212.34	\$ 214.04
40	\$ 214.74	\$ 216.46	\$ 218.19	\$ 219.93	\$ 221.69	\$ 223.47
41	\$ 224.16	\$ 225.95	\$ 227.76	\$ 229.58	\$ 231.42	\$ 233.27
42	\$ 233.58	\$ 235.45	\$ 237.34	\$ 239.23	\$ 241.15	\$ 243.08
43	\$ 243.27	\$ 245.21	\$ 247.17	\$ 249.15	\$ 251.14	\$ 253.15
44	\$ 252.95	\$ 254.97	\$ 257.01	\$ 259.07	\$ 261.14	\$ 263.23
45	\$ 263.02	\$ 265.12	\$ 267.24	\$ 269.38	\$ 271.53	\$ 273.71
46	\$ 273.08	\$ 275.27	\$ 277.47	\$ 279.69	\$ 281.93	\$ 284.18
47	\$ 283.55	\$ 285.81	\$ 288.10	\$ 290.41	\$ 292.73	\$ 295.07
48	\$ 294.01	\$ 296.36	\$ 298.73	\$ 301.12	\$ 303.53	\$ 305.96
49	\$ 304.83	\$ 307.27	\$ 309.73	\$ 312.21	\$ 314.71	\$ 317.22
50	\$ 315.66	\$ 318.19	\$ 320.73	\$ 323.30	\$ 325.88	\$ 328.49
51	\$ 326.86	\$ 329.48	\$ 332.11	\$ 334.77	\$ 337.45	\$ 340.15
52	\$ 338.06	\$ 340.77	\$ 343.49	\$ 346.24	\$ 349.01	\$ 351.80
53	\$ 347.94	\$ 350.73	\$ 353.53	\$ 356.36	\$ 359.21	\$ 362.08
54	\$ 357.82	\$ 360.68	\$ 363.57	\$ 366.48	\$ 369.41	\$ 372.37
55	\$ 367.96	\$ 370.91	\$ 373.87	\$ 376.86	\$ 379.88	\$ 382.92
56	\$ 378.10	\$ 381.13	\$ 384.18	\$ 387.25	\$ 390.35	\$ 393.47
57	\$ 388.47	\$ 391.58	\$ 394.71	\$ 397.87	\$ 401.05	\$ 404.26
58	\$ 398.84	\$ 402.03	\$ 405.25	\$ 408.49	\$ 411.76	\$ 415.05

59	\$ 409.49	\$ 412.77	\$ 416.07	\$ 419.40	\$ 422.75	\$ 426.13
60	\$ 420.14	\$ 423.50	\$ 426.89	\$ 430.30	\$ 433.75	\$ 437.22
61	\$ 433.00	\$ 436.47	\$ 439.96	\$ 443.48	\$ 447.03	\$ 450.60
62	\$ 445.87	\$ 449.44	\$ 453.03	\$ 456.66	\$ 460.31	\$ 463.99
63	\$ 455.05	\$ 458.69	\$ 462.36	\$ 466.06	\$ 469.79	\$ 473.55
64	\$ 464.24	\$ 467.95	\$ 471.69	\$ 475.47	\$ 479.27	\$ 483.10
65	\$ 473.53	\$ 477.32	\$ 481.14	\$ 484.99	\$ 488.87	\$ 492.78
66	\$ 482.83	\$ 486.69	\$ 490.59	\$ 494.51	\$ 498.47	\$ 502.46
67	\$ 492.26	\$ 496.20	\$ 500.17	\$ 504.17	\$ 508.21	\$ 512.27
68	\$ 501.70	\$ 505.71	\$ 509.76	\$ 513.83	\$ 517.94	\$ 522.09
69	\$ 511.25	\$ 515.34	\$ 519.47	\$ 523.62	\$ 527.81	\$ 532.03
70	\$ 520.81	\$ 524.98	\$ 529.18	\$ 533.41	\$ 537.68	\$ 541.98
71	\$ 530.49	\$ 534.74	\$ 539.02	\$ 543.33	\$ 547.67	\$ 552.06
72	\$ 540.18	\$ 544.50	\$ 548.85	\$ 553.24	\$ 557.67	\$ 562.13
73	\$ 549.98	\$ 554.38	\$ 558.82	\$ 563.29	\$ 567.79	\$ 572.34
74	\$ 559.79	\$ 564.27	\$ 568.78	\$ 573.33	\$ 577.92	\$ 582.54
75	\$ 569.73	\$ 574.29	\$ 578.88	\$ 583.52	\$ 588.18	\$ 592.89
76	\$ 579.68	\$ 584.31	\$ 588.99	\$ 593.70	\$ 598.45	\$ 603.24
77	\$ 589.74	\$ 594.46	\$ 599.22	\$ 604.01	\$ 608.84	\$ 613.71
78	\$ 599.81	\$ 604.61	\$ 609.44	\$ 614.32	\$ 619.24	\$ 624.19
79	\$ 610.00	\$ 614.88	\$ 619.80	\$ 624.76	\$ 629.76	\$ 634.80
80	\$ 620.19	\$ 625.16	\$ 630.16	\$ 635.20	\$ 640.28	\$ 645.40
81	\$ 630.52	\$ 635.56	\$ 640.65	\$ 645.77	\$ 650.94	\$ 656.15
82	\$ 640.85	\$ 645.97	\$ 651.14	\$ 656.35	\$ 661.60	\$ 666.90
83	\$ 651.29	\$ 656.50	\$ 661.75	\$ 667.05	\$ 672.38	\$ 677.76
84	\$ 661.73	\$ 667.03	\$ 672.36	\$ 677.74	\$ 683.16	\$ 688.63

85	\$ 672.32	\$ 677.70	\$ 683.12	\$ 688.58	\$ 694.09	\$ 699.64
86	\$ 682.91	\$ 688.37	\$ 693.88	\$ 699.43	\$ 705.02	\$ 710.66
87	\$ 693.60	\$ 699.15	\$ 704.74	\$ 710.38	\$ 716.06	\$ 721.79
88	\$ 704.29	\$ 709.92	\$ 715.60	\$ 721.33	\$ 727.10	\$ 732.91
89	\$ 715.14	\$ 720.86	\$ 726.62	\$ 732.44	\$ 738.30	\$ 744.20
90	\$ 725.98	\$ 731.79	\$ 737.64	\$ 743.55	\$ 749.49	\$ 755.49
91	\$ 769.16	\$ 775.32	\$ 781.52	\$ 787.77	\$ 794.07	\$ 800.43
92	\$ 812.34	\$ 818.84	\$ 825.39	\$ 832.00	\$ 838.65	\$ 845.36
93	\$ 824.10	\$ 830.69	\$ 837.33	\$ 844.03	\$ 850.79	\$ 857.59
94	\$ 835.91	\$ 842.60	\$ 849.34	\$ 856.13	\$ 862.98	\$ 869.89
95	\$ 847.83	\$ 854.61	\$ 861.45	\$ 868.34	\$ 875.29	\$ 882.29
96	\$ 859.75	\$ 866.63	\$ 873.56	\$ 880.55	\$ 887.59	\$ 894.69
97	\$ 871.79	\$ 878.76	\$ 885.79	\$ 892.88	\$ 900.02	\$ 907.22
98	\$ 883.83	\$ 890.90	\$ 898.03	\$ 905.22	\$ 912.46	\$ 919.76
99	\$ 896.01	\$ 903.18	\$ 910.41	\$ 917.69	\$ 925.03	\$ 932.43
100	\$ 908.19	\$ 915.46	\$ 922.78	\$ 930.16	\$ 937.60	\$ 945.10

En consumos mayores a 100m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Mixta	Enero	Marzo	Mayo	Julio	Septiembre	Noviembre
	Febrero	Abril	Junio	Agosto	Octubre	Diciembre
Precio por M3	\$ 10.96	\$ 11.05	\$ 11.14	\$ 11.23	\$ 11.32	\$ 11.41

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla correspondiente al tipo doméstico prevista en esta fracción.

I. Servicio de agua potable a cuotas fijas zona urbana.

a) Social	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
Mínima	\$166.28	\$167.61	\$168.95	\$170.30	\$171.66	\$173.03
Media	\$166.28	\$167.61	\$168.95	\$170.30	\$171.66	\$173.03
Normal	\$166.28	\$167.61	\$168.95	\$170.30	\$171.66	\$173.03
Alta	\$166.28	\$167.61	\$168.95	\$170.30	\$171.66	\$173.03

b) Doméstico	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
Mínima	\$304.25	\$306.69	\$309.14	\$311.61	\$314.11	\$316.62
Media	\$419.50	\$422.86	\$426.24	\$429.65	\$433.09	\$436.56
Normal	\$832.34	\$839.00	\$845.71	\$852.48	\$859.30	\$866.17

Alta	\$995.51	\$1,003.47	\$1,011.50	\$1,019.59	\$1,027.75	\$1,035.97
------	----------	------------	------------	------------	------------	------------

	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Mínima	\$389.90	\$393.02	\$396.16	\$399.33	\$402.52	\$405.74
Media	\$461.96	\$465.65	\$469.38	\$473.13	\$476.92	\$480.73
Normal	\$620.01	\$624.97	\$629.97	\$635.01	\$640.09	\$645.21
Alta	\$886.43	\$893.53	\$900.67	\$907.88	\$915.14	\$922.46

d) Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Seco	\$543.20	\$547.55	\$551.93	\$556.34	\$560.79	\$565.28
Húmedo	\$706.18	\$711.83	\$717.52	\$723.27	\$729.05	\$734.88

e) Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Seco	\$671.81	\$677.18	\$682.60	\$688.06	\$693.57	\$699.11
Húmedo	\$1,084.93	\$1,093.61	\$1,102.36	\$1,111.18	\$1,120.06	\$1,129.03

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre las tarifas aplicables al tipo doméstico.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado.

- a) El servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe bimestral de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán mensualmente conforme a la siguiente tabla:

Domésticos	\$14.35
Comercial y de servicios	\$17.26
Industriales	\$93.50
Otros giros	\$19.97

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 6% sobre el importe total facturado del consumo bimestral del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo, bajo la misma mecánica de la fracción referida y de acuerdo a la siguiente tabla:

Domésticos	\$11.44
Comercial y de servicios	\$13.62
Industriales	\$74.57
Otros giros	\$16.02

V. Contrato para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$161.51
b) Contrato de descarga de agua residual	\$161.51

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$907.92	\$1,257.67	\$2,094.35	\$2,587.83	\$4,159.79
Tipo BP	\$1,081.70	\$1,430.42	\$2,268.14	\$2,760.58	\$4,344.70
Tipo CT	\$1,785.78	\$2,492.05	\$3,383.33	\$4,220.01	\$6,316.65
Tipo CP	\$2,492.05	\$3,200.60	\$4,091.88	\$4,928.46	\$7,024.06
Tipo LT	\$2,557.78	\$3,622.84	\$4,624.36	\$5,576.90	\$8,412.14
Tipo LP	\$3,748.68	\$4,803.76	\$5,565.77	\$6,727.66	\$9,536.18

Metro adicional terracería	\$177.11	\$266.24	\$317.41	\$378.77	\$506.79
Metro adicional pavimento	\$302.95	\$392.08	\$443.35	\$504.61	\$631.59

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) Terracería
- b) Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
----------	---------

a) Para tomas de $1/2$ pulgada	\$375.34
b) Para tomas de $3/4$ pulgada	\$457.81
c) Para tomas de 1 pulgada	\$624.94
d) Para tomas de $1\ 1/2$ pulgadas	\$999.23
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,417.00

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	Medidor velocidad	Medidor volumétrico
a) Para tomas de $1/2$ pulgada	\$523.54	\$1,042.70
b) Para tomas de $3/4$ pulgada	\$608.19	\$1,652.14
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,974.02	\$2,763.90
d) Para tomas de $1\ 1/2$ pulgadas	\$7,382.75	\$10,816.21
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,991.80	\$13,019.86

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Tubería de PVC	
Descarga Normal	Metro Adicional
Pavimento	Terracería
Pavimento	Terracería

Descarga de 6"	\$3,308.66	\$2,332.72	\$652.81	\$467.90
Descarga de 8"	\$3,782.17	\$2,807.38	\$696.28	\$503.46
Descarga de 10"	\$4,637.78	\$3,661.84	\$794.25	\$610.48
Descarga de 12"	\$5,688.28	\$4,712.34	\$934.65	\$751.92

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.18
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$38.90
c) Cambios de titular	Toma	\$70.10

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
Limpieza descarga sanitaria con varilla:		

Concepto	Unidad	Importe
a) Desazolve en todos los giros	hora	\$232.44
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático:		
b) En todos los giros	hora	\$1,236.14
Otros servicios:		
c) Reconexión de toma de agua	Toma	\$155.27
d) Reconexión de drenaje	Descarga	\$451.98
e) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$14.52
f) Transporte de agua en pipa	m ³ /Km	\$7.25
g) Transporte de agua en pipa urbano	10,000.00 Lts	\$362.02
h) Transporte en pipas rural	10,000.00 Lts	\$724.05
i) Análisis de aguas residuales		\$1,308.94
j) Servicio de Apisonadora	hora	\$460.62
k) Servicio de revolvedora	hora	\$378.04

XII. Incorporación a fraccionamientos.

Cobro por incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote de vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$3,391.23	\$893.36	\$4,284.59
b) Interés social	\$4,859.92	\$1,221.17	\$6,081.09
c) Residencial	\$6,555.74	\$1,675.23	\$8,230.98
d) Campestre	\$10,316.80		\$10,316.80

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$167.02 por lote o vivienda.
- b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$26,244.40 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.

- d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$2,884.33 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$19.40 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.
- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de \$3,664.54 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$12.85 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.
- f) Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.
- g) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.46 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

El cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1.

- b)** La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo del numeral 2.
- c)** Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.14 por cada metro cúbico.

Concepto	Litro/segundo
1) Conexión a las redes de agua potable	\$320,903.54
2) Conexión a las redes de drenaje sanitario	\$151,943.38

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,782.14	\$669.97	\$2,452.11

b) Interés social	\$2,376.19	\$892.42	\$3,268.62
c) Residencial	\$3,330.91	\$1,256.32	\$4,587.23
d) Campestre	\$6,320.70		\$6,320.70

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Concepto	Unidad	Importe
Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.15
Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$81,036.38

XVII. Venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
Agua Tratada (sin transporte)	m ³	\$3.02

XVIII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado

De 301 a 450	18% sobre monto facturado
De 451 a 600	20% sobre monto facturado
De 601 a 750	30% sobre monto facturado
De 751 a 1,500	40% sobre monto facturado
De 1,501 en adelante	50% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible, \$0.31.

c) Por kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, \$0.42.

XIX. Indexación.

Se autoriza una indexación del 0.8% bimestral a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15.- La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.- Los derechos por la prestación del servicio de limpia se causarán y liquidarán a una cuota \$8.24 por metro cuadrado.
- II.- Tratándose de limpieza de lotes, de escombros, maleza y residuos sólidos, el propietario o poseionario pagará la suma de \$7.25 por metro cuadrado del predio mejorado.
- III.- Por tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos de particulares, se causarán y liquidarán a una cuota de \$73.04 por tonelada y o fracción.
- IV.- Por ingreso de residuos sólidos urbanos domésticos provenientes de comercios de bajo impacto se liquidarán a una cuota de \$146.00 por tonelada o fracción.
- V.- Por ingreso de residuos sólidos urbanos no peligrosos provenientes de comercios de mediano impacto se liquidarán a una cuota de \$219.12 por tonelada o fracción.
- VI.- Por residuos sólidos provenientes de municipios foráneos, debiendo previamente solicitar y que se le apruebe el acceso por la dependencia municipal encargada de la protección ambiental en este municipio se cobrará un 50% más del monto de las tarifas anteriores.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a) En fosa común sin caja

Exento

b) En fosa común con caja	\$47.00
c) Por un quinquenio	\$262.00
d) A perpetuidad	\$ 900.00
II.- Por permiso para construcción, remodelación y/o colocación de monumentos en panteones municipales.	\$ 219.00
III.- Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	\$205.00
IV.- Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$590.00
V.- Por fosas o gavetas de los panteones municipales se pagará:	
a) Fosas a perpetuidad	
1.- Mural	\$864.00
2.- Subterránea	\$770.00
b) Refrendo por quinquenio	
1.- Mural	\$261.00
2.- Subterránea	\$272.00
VI.- Por servicio de construcción de:	
a) Gaveta mural	\$490.00
b) Gaveta subterránea	\$1,491.00
c) Gaveta superficial	\$1,531.00

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino.		\$37.00
b) Ganado Ovicaprino.		\$22.00
a) Transporte de carne	Ganado porcino	\$22.00
	Ganado bovino	\$24.50
b) Incineración por animal		\$68.00

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- En dependencias o instituciones	Mensual por jornada	\$10,229.96
II.- En eventos particulares	Por hora	\$69.01

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagaran por vehículo	\$6,558.78
II.- Por la transmisión de derechos de concesión.	\$6,558.78
III.- Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, por unidad.	\$653.88
IV.- Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes.	\$107.61
V.- Permiso por servicio extraordinario, por día.	\$226.92
VI.- Por constancia de despintado.	\$72.51
VII.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año.	\$818.81
VIII.- Por revista mecánica semestral obligatoria.	\$145.04

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

CUOTA

Por expedición de constancias de no infracción.	\$58.39
---	---------

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS**

Artículo 21.- Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$6.08 por hora o fracción que exceda de 15 minutos por vehículo. Tratándose de bicicletas a \$3.17 por día.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PUBLICAS Y CASAS DE LA
CULTURA**

Artículo 22.- Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Inscripción a talleres de casa de la cultura.	\$84.00
II.- Mensualidad a los talleres de la casa de la cultura.	\$84.00

III.- Por curso de verano de casa de la cultura. \$150.00

IV.- Por curso de verano de la biblioteca pública. \$30.00

SECCIÓN DECIMA

POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$ 68.33 por vivienda
2. Económico	\$ 292.50 por vivienda
3. Media	\$ 7.28 por m ²
4. Residencial o departamentos	\$ 8.65 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$10.21 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$3.24 por m ²
3. Áreas de jardines	\$2.16 por m ²

c) Bardas o muros: \$3.24 por metro

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada.	\$ 7.28 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 1.61 por m ²
3. Escuelas	\$ 1.61 por m ²

II.- Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por autorización de asentamiento de construcciones móviles. \$ 7.28 por m²

V.- Por peritajes de evaluación de riesgos \$ 3.24 por m²

En inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa se cobrará. \$7.18 por m²

VI.- Por permiso de división. \$204.36

VII.- Por permiso de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial:

a) Uso habitacional	\$ 429.14
b) Uso industrial	\$ 1,203.91
c) Uso comercial	\$1,074.85

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$65.70 por obtener este permiso.

VIII.- Por permiso de uso de suelo para los giros SARE de bajo impacto

Bajo SARE (menos de 240 m ²)	\$66.83
Bajo Impacto	\$666.75
Mediano Impacto	
Comercial (más de 240 m ² a 500 m ²)	\$1,041.07
Industrial (a) (de 501 m ² a 1000 m ²)	\$1,460.97
Industrial (b) (de 1001 m ² en adelante)	\$2,040.50

Los giros de alto impacto se autorizaran mediante propuesta al H. ayuntamiento y se cobrarán de acuerdo a los metros cuadrados.

IX.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas que la fracción VIII.

X.- Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 74.62

XI.- Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional	\$486.67
b) Para usos distintos al habitacional	\$886.49

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XII. Por la expedición de planos.

a) De 60 por 90 centímetros	\$136.26
b) De doble carta	\$19.46

XIII.- Por el otorgamiento de permisos para construcción de rampas vehiculares se cobrará: \$ 76.63

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN UNDECIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24.- Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.-** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$70.04 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$201.16 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$7.02 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |
- III.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- | | |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea. | \$1,463.04 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas. | \$196.71 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20. | \$161.14 |

IV.- Los derechos por la prestación de servicios por trabajos catastrales utilizando medios y técnicas foto-gramétricas se cobrarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

a) Identificación de un inmueble registrado en catastro	\$72.18
b) Croquis de un inmueble impreso.	\$51.91
c) Croquis de un inmueble en CD.	\$33.20
d) Plano tamaño carta de una manzana a nivel lindero, en CD.	\$33.20
e) Plano de una colonia o comunidad a nivel manzana, blanco y negro escala 1:1000 tamaño 60 X 90.	\$178.19
f) Plano de una colonia o comunidad a nivel manzana, en CD.	\$31.93
g) Plano de una colonia, blanco y negro a nivel predio tamaño 60 X 90.	\$269.29
h) Plano de la ciudad a nivel manzana, blanco y negro escala 1:4000 tamaño 60 X 90.	\$269.29
i) Plano de la ciudad a nivel manzana, en CD, con valores unitarios de suelo.	\$1,344.30
j) Plano de la ciudad o región a nivel manzana, a color escala 1:4000.	\$447.74

- | | |
|--|------------------------------|
| k) Asignación de clave catastral para nuevos fraccionamientos. | \$179.47 mas \$0.85 por lote |
| l) Venta de coordenadas de los puntos geodésicos de la cabecera municipal por punto. | \$356.36 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS
EN CONDOMINIO

Artículo 25.- Los servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--------|
| I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible. | \$0.22 |
| II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible. | \$0.22 |

<p>III.- Por la revisión de proyectos para la autorización de obra por lote en fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular de interés social y rústico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios.</p>	\$2.55
<p>IV.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:</p>	
<p>a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.</p>	0.79%
<p>b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio a que se refiere la Ley de la materia.</p>	1.18%

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26.- Los derechos por licencias o permisos de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- De pared y adosados al piso o muro, anualmente por metro cuadrado:

Tipo

Cuota

a) Adosados	\$526.38
b) Auto soportados espectaculares	\$75.70
e) Pinta de barda por cada una	\$70.18

II.- De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$701.44
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$107.60

III.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$97.08.

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Tipo	Cuota
a) Fija	\$ 34.48
b) Móvil	
1.- En vehículos de motor	\$ 84.89
2.- En cualquier otro medio móvil	\$7.57

V.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 17.84

b) Tijera, por mes	\$ 51.91
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 88.68
d) Mantas, por mes	\$ 51.91
e) Inflables por día	\$ 71.38

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMO CUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,431.46
II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por un periodo máximo de tres horas.	\$802.17

**SECCIÓN DÉCIMO QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y
CONSTANCIAS**

Artículo 28.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$47.25
II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$113.68
III.- Por las certificaciones o copias certificadas que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$47.25
IV. Constancias de factibilidad, ubicación y condiciones que guarda el establecimiento para obtener la licencia de funcionamiento en materia de alcoholes.	\$150.00
V. Certificaciones que acredite el otorgamiento de la conformidad municipal para autorización de la prestación de servicios de seguridad privada.	\$1500.00
IV.- Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$47.25

SECCIÓN DÉCIMOSEXTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 29.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por consulta.	Exento
II.- Por la expedición de copias simples, de una a 20 hojas simples.	Exento
III.- Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21.	\$0.83
IV.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una a 20 hojas simples.	Exento
V.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21.	\$1.77
IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$34.10

SECCIÓN DECIMOSEPTIMA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	\$ 359.85	Mensual
II.	\$ 719.71	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 31. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 35.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1.5 % mensual.

Artículo 36.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago
- II.- Por la del embargo
- III.- Por la del remate

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces la Unidad de Medida Actualizada (UMA) que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2 % del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces la UMA que corresponda.

Artículo 37.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas del Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2018 será de \$281.19 en los términos del artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar de conformidad con el Art. 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Guanajuato, y
- b) Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 41.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2018, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 42. Cuando mediante solicitud, los usuarios que realicen su pago anual por los servicios de agua potable, drenaje y tratamiento de agua residual durante los meses de enero y febrero del año 2018 se les otorgarán un descuento del 15% del importe total. Después del mes de febrero no se otorgarán descuentos en pagos anuales.

Para tarifa fija doméstica se otorgará un descuento bimestral del 15% a jubilados, pensionados y discapacitados. Este descuento es solo para tarifas domésticas contenidas en el inciso b) de la fracción II del artículo 14 de esta ley y para obtenerlo la persona deberá presentar la identificación respectiva que acredite su condición para recibir el descuento.

Los descuentos no serán aplicados después de la fecha de vencimiento, ni cuando tenga rezagos, ni se aplicara para tarifas social, mixta, comercial y de servicios e industriales a de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido para jubilados, pensionados y discapacitados, se hará el descuento de un 15% bimestral sobre los primeros quince

metros cúbicos de consumo y el descuento se hará solo en los casos en que el usuario no tenga rezago.

Tratándose de servicio medido, a los usuarios de la comunidad de Santiago de Cuenda tendrán un descuento del 20% sobre los precios de la fracción I del artículo 14 y tratándose de cuota fija se cobrará sin descuento conforme a las tarifas de la fracción II del artículo 14.

En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b).

La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

El agua tratada para uso agrícola suministrada a pie de planta de tratamiento tendrá un costo de \$ 0.29 por metro cúbico.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 43.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta ley.

SECCION CUARTA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 44.- Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causaran al 50 % de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 46. Los contribuyentes que no tributen por vía de la CFE, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público
\$	\$	\$
0.00	281.19	10.00

281.20	301.19	15.00
301.20	1001.19	25.00
1001.20	1,701.19	53.00
1,701.20	2,401.19	81.00
2401.20	3,101.19	109.00
3,101.20	3,801.19	137.00
3,801.20	4,501.19	165.00
4501.20	5,201.19	193.00
5,201.20	5,901.19	221.00
5,901.20	6,601.19	249.00
6,601.20	7,301.19	277.00
7,301.20	En adelante	305.00

CAPITULO UNDÉCIMO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 47.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental

o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 48.- Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2018, una vez publicada en el Periódico oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento, con la opinión de los Organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, faciliten el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de Agua Potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% de total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, en lo concerniente al Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE,
CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

**FIRMAS DE LOS MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ
DE JUVENTINO ROSAS, GTO.**

**PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. SERAFÍN PRIETO ÁLVAREZ**

EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

**LIC. BEATRÍZ LANDEROS GUERRERO
SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO**

**LIC. ADÁN JOSÉ LUIS RAMÍREZ
BUENAVISTA
REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO**

**C. SANTA PANTOJA LUGO
REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO**

**C. LUCIO MENDOZA VÁZQUEZ
REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO**

**LIC. CARLOS ENRIQUE ACOSTA
REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO**

**T.S. VERÓNICA LABRADA ANDRADE
REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO**

**LIC. EPIFANIO HERNÁNDEZ VERA
REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO**

**ING. MARÍA DE LOS ÁNGELES ARIZA
GRANGENO
REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO**

**LIC. NELLY ÁVILA LEÓN
REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO**

**ATENTAMENTE
SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GTO. A 10 DE NOVIEMBRE DE 2017.
DOY FE**

**PROFR. GONZALO TÉLLEZ QUINTERO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**